



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No.

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02

Cartagena, veinticuatro (24) de abril de 2017.

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MARIA MERCY YEPEZ BUSTO
Opositores:	EDITH TRIANA AROCA
Predio:	PARCELA No. 54 LA TRINIDAD DE LA PARCELACION SANTA ISABEL

Acta No. 0032

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, en nombre y a favor de la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, donde funge como opositora la señora EDITH TRIANA AROCA.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD –TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras de la solicitante María Mercy Yépez Busto y su núcleo familiar, restituyéndole el inmueble denominado "Parcela 54 La Trinidad de la Parcelación Santa Isabel"; ubicado en el Departamento del Cesar, Municipio de Agustín Codazzi, Corregimiento de Lerasca, para tal efecto solicitan que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial las que pongan fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declara cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los derechos e intereses de los actores, de igual forma se ordene las siguientes medidas con efecto reparador:

- a) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la inscripción de la sentencia de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.
- b) Que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento de la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

- denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo y abandono.
- c) Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución.
  - d) Que se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, la inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria de la medida prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.
  - e) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas SNARIV, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta internacional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
  - f) Que se implemente los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 21 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
  - g) Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento del Cesar, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en el levantamiento topográfico y en el Informe Técnico Catastral o de acuerdo a lo definido en el debate probatorio del proceso.
  - h) Que se profieran todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
  - i) Por ultimo solicitante que se ordene a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
  - j) Que se concentren en este trámite especial todos los procesos u actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallan comprometidos derechos sobre el predio objeto de la presente acción de restitución.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Señaló el profesional de la Unidad de Restitución de Tierras, que la señora Maria Mercy Yopez Busto, ocupó el predio de mayor extensión denominado "Santa Isabel" con 54 familias el día 23 de diciembre de 1995, organizando con las citadas familias una pequeña junta directiva de manera informal.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

Indicó que la solicitante esperó las negociaciones con el INCORA y un señor de apellido Dangond, asistió a las reuniones con el Incora y 6 meses después, visitaron las parcelas, realizaron el sorteo, correspondiéndole la parcela No. 54.

Manifestó que la señora Maria Mercy Yeppez inició con hacer linderos y a dividir los potreros, seleccionar las tierras y empezó a trabajar la misma sembrando plátano, yuca, patilla y frijol; que trabajó en la parcela de forma tranquila hasta el año 2001, pese a que Incora nunca le había entregado los papeles de la adjudicación, tranquilidad que se interrumpió cuando la violencia comenzó y los paramilitares empezaron a matar gente en el Corregimiento de Llerasca.

Informó que empezó a llevarse los animales de su predio para Codazzi, pero los paramilitares se los roboran en la parcela donde los había guardado.

Comunicó que fue visitada por desconocidos en su casa de Codazzi y fue objeto de amenazas y le advirtieron que si quería conservar su vida se fuera, por lo que se vio obligada a vender su predio, para trasladarse con su familia a la Ciudad de Bogotá a finales del año 2001.

**IV. TRÁMITE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR (CESAR)**

La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2013<sup>1</sup>, en el cual ordenó la sustracción provisional del comercio del bien solicitado, la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación, así como la suspensión de los procesos donde se dispute el mismo.

Así mismo, ordenó la vinculación de la señora Edith Triana Aroca, como posible opositora y en consecuencia ordenó notificarle y correr traslado de la demanda.

Posteriormente mediante auto de fecha 23 de mayo de 2013<sup>2</sup>. Resolvió decretar pruebas y designar de la lista de auxiliares de la justicia un representante judicial a la señora Edith Triana Aroca, en su condición de tercer interesado del proceso. Así mismo procedió a practicar las pruebas decretadas y una vez cerrado debate probatorio, profirió decisión de fondo mediante providencia de fecha dieciséis (16) de julio de 2013<sup>3</sup>, en el cual ordenó entre otros puntos conceder la protección del derecho fundamental del restitución a la señora María Mercy Yépez Busto y ordenar la restitución jurídica y material del predio denominado "Parcela 54 La Trinidad de la Parcelación Santa Isabel".

<sup>1</sup> Folio 75-79 Cuaderno Principal No. 1.

<sup>2</sup> Folio 300-303 Cuaderno Principal No. 1

<sup>3</sup> Folio 360-363 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00**  
**Rad. Int. 0042-2015-02**

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en Sentencia de Tutela de fecha 29 de agosto de 2014<sup>4</sup>, promovida por la señora Edith Triana Aroca contra el Juzgado Tercero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, procedió mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2014<sup>5</sup> a dejar sin efectos las actuaciones surtidas dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras a favor de la señora María Mercy Yépez Busto, sobre la "Parcela No. 54 La Trinidad", ubicada en el Corregimiento de Llerasca, jurisdicción del Municipio Agustín Codazzi – Cesar.

Reiniciado el trámite del proceso, procedió a admitir la solicitud, a través de providencia de fecha 23 de octubre de 2014<sup>6</sup>, en el cual ordenó la sustracción provisional del comercio del bien solicitado, la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación, así como la suspensión de los procesos donde se dispute el mismo.

Seguidamente mediante auto de fecha 4 de febrero de 2015<sup>7</sup>, admitió la oposición presentada por la señora Edith Triana Aroca, a través de apoderada judicial y procedió a través de providencia de fecha 17 de febrero de 2015<sup>8</sup>, abrir el periodo probatorio y ordenó la pruebas solicitadas por las partes.

Concluido el término probatorio, se remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**V.- LA OPOSICION.**

Surtido el traslado, la señora Edith Triana Aroca, a través de Defensora Pública presentó escrito de oposición respecto a las pretensiones incoadas por la señora María Mercy Yepes Busto, indicando entre otros aspectos, no constarle los hechos narrados por los solicitantes ante la Unidad de Restitución.

Arguye la apoderada de la opositora, que la calidad de víctima de la solicitante, se desprende de los hechos ocurridos en el predio denominado "Santa Isabel - Parcela 54 La Trinidad", ubicada en el Corregimiento de Llerasca – Municipio de Agustín Codazzi, que deviene, según el contexto realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, por amenazas y situaciones de violencia perpetradas por paramilitares en el año 2001, sin embargo se concreta claramente de los documentos y hechos acaecidos en el

<sup>4</sup> Folio 927-945 cuaderno Principal No. 4

<sup>5</sup> Folio 895-cuaderno Principal No. 4

<sup>6</sup> Folio 955-959 Cuaderno Principal No. 4

<sup>7</sup> Folio 1131 del Cuaderno principal No. 4.

<sup>8</sup> Folio 1134 -1137 Cuaderno Principal No. 4



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00**  
**Rad. Int. 0042-2015-02**

Municipio de Llerasca entre la década de los 90 y el inicio de la década de 2000, no tuvieron injerencia en la solicitante, solo se dice que debido a la situación de violencia se vio obligada a vender y abandonar el lugar.

Señaló que si bien es cierto que en el Municipio de Agustín Codazzi y sus corregimientos operaban grupos al margen de la ley que sembraron terror, cometieron masacres, secuestros y asesinatos, no se encuentra demostrado plenamente que esa situación de violencia fue la que llevo a la solicitante al abandono y despojo del predio solicitado en restitución.

Indicó la apoderada, que no es cierto que la señora Maria Mercy Yepez Busto, haya sido víctima directa, ni indirecta, de hechos de violencia en el Municipio de Agustín Codazzi, principalmente en el Corregimiento de Llerasca, toda vez que ella residía en el Municipio de Codazzi y en ese municipio se desempeñaba como madre comunitaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, al igual de no haber ejercido labores del agro o del campo en la parcela que le fue adjudicada por el INCORA y que hoy solicita en restitución, teniendo en cuenta que esas labores eran ejecutadas por su progenitor, quien residía en la parcela y se dedicaba al cultivo de pan coger y cría de ganado.

Expresó la apoderada, que la situación de violencia que se suscitaba en el Municipio de Llerasca fue algo que percibió toda la comunidad, pero no fue una situación que obligara a todas las personas que allí residían a vender sus tierras y menos a los residentes del predio Santa Isabel, toda vez que de todas las personas que allí vivían la demandante fue la única persona que decidió vender el lote y abandonar las tierras, hecho que fue realizado por voluntad propia y como prueba de ello es que aún residen ahí las mismas personas que fueron vecinos de la demandante y quienes puede dar fe que nunca en la parcelación "Santa Isabel" los grupos ilegales llegaron a amenazar los parceleros.

Por último, señaló la apoderada, que la señora Edith Triana Aroca y su grupo familiar se encuentran inscritos como víctimas del conflicto armado y reconocidos por el programa de Justicia y Paz de manera directa, por la muerte del señor José Brochero Cedeño, el día 1 de marzo de 2002 en el Corregimiento de Llerasca, hecho confesado en diligencia de versión libre por Alcides Manuel Mattos Tabares alias "El Samario", desmovilizado del Bloque Norte de las autodefensas, siendo la señora Triana quien verdaderamente sufrió el flagelo del paramilitarismo en la zona del Municipio de Agustín Codazzi, viéndose obligada a levantar a su familia a tomar las riendas de su hogar y trabajar en las parcelas que con sacrificio había logrado conseguir. Igualmente aduce que el negocio jurídico efectuado por la solicitante y el finado José Brochelo, estuvo todo el tiempo rodeado de buena fe, toda vez que el dinero para la compra del predio se obtuvo de una herencia que le dejó el padre de la señora Triana Aroca y de las actividades

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

comerciales que desempeñaban como propietarios de un establecimiento de comercio dedicado al expendio de Cerveza Águila en la zona.

**VI.- TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Habiendo correspondido el proceso de la referencia, por reparto ordinario, se avocó su conocimiento mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016<sup>9</sup>, no obstante ante la existencia de una irregularidad en la notificación, se procedió a declarar la nulidad del proceso, conservando la validez de las pruebas practicadas.

Así las cosas subsanada la aducida nulidad por el juzgado instructor, mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2017, se avocó conocimiento del proceso y se le dio el trámite correspondiente.

**VI. PRUEBAS**

1. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-1079 (Folio 12-17 Cuaderno Principal No. 1)
2. Copia del Acta No. 2 de Comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierras para el predio "Santa Isabel", Ubicado en el Municipio de Codazzi, Departamento del Cesar (Folio 18—19 Cuaderno Principal No. 1)
3. Constancia fiscalía investigación preliminar por el presunto delito de desplazamiento forzado (Folio 20 Cuaderno Principal No. 1)
4. Copia del contrato de compraventa suscrito entre las señoras Maria Mercy Yepez Busto y Edith Triana Aroca, de fecha 17 de octubre de 2001. (Folio 21-22 Cuaderno Principal No. 1)
5. Copia de la Resolución No. 2010110019472RD del 21 de Noviembre de 2011 – Departamento Administrativo para la prosperidad social (Folio 23-25 Cuaderno Principal No. 1)
6. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Angela Maria Bustos, Carlos Libardo Yepez Bustos, Melquisedec Castañeda Yepez, Ingrid Sofia Yepez, Jhoana Lisete Torres Yepez, (Folio 26—30 Cuaderno Principal No. 1)
7. Documento Contesto de Violencia de los corregimiento Casacara y Llerasca del Municipio de Agustin Codazzi, Cesar (Folio 31-48 Cuaderno Principal No. 1)
8. Copia recortes de periódico (Folio 49-63 Cuaderno Principal No. 1)
9. Informe Técnico Predial ID REGISTRO 67186 (Folio 65-70- Cuaderno Principal No. 1)
10. Oficio Incoder (Folio 189-193 Cuaderno Principal No. 1)
11. Oficio Ministerio de Ambiente de fecha 10 de abril de 2013 (Folio 198-199 Cuaderno Principal No. 1)

<sup>9</sup>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

12. Oficio Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 213-214 Cuaderno Principal No. 1)
13. Oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 20 de marzo de 2013 (Folio 217 Cuaderno Principal No. 1)
14. Oficio Secretaria de Gobierno Municipal Alcaldía Municipal Agustín Codazzi (Folio 221-223 Cuaderno Principal No. 1)
15. Oficio Agencia Nacional de Hidrocarburos (Folio 243-244 Cuaderno Principal No. 2)
16. Oficio Agencia Nacional de Minería (Folio 245 Cuaderno Principal No. 2)
17. Oficio IGAC (Folio 253-262 Cuaderno Principal No. 2)
18. Oficio Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 263-269 Cuaderno Principal No. 2)
19. Oficio Parques Nacionales Naturales de Colombia (Folio 270-272 Cuaderno Principal No. 2)
20. Oficio Ministerio de Defensa Nacional de fecha 15 de mayo de 2013 (Folio 277 Cuaderno Principal No. 2)
21. Oficio Ministerio del Medio Ambiente (Folio Cuaderno Principal No. 278-280)
22. Copia Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-1079 (Folio 2284-296 Cuaderno Principal No. 2)
23. Oficio Parques Nacionales Naturales de Colombia (Folio 296-297 Cuaderno Principal No. 2)
24. Oficio Fiscalía General de la Nación (Folio 322-323 Cuaderno Principal No. 2)
25. Oficio INCODER de fecha 25 de mayo de 2013 (Folio 326-328 Cuaderno Principal No. 2)
26. Oficio Agencia Nacional de Hidrocarburos de fecha 30 de abril de 2013 (Folio 335-337 Cuaderno Principal No. 2)
27. Oficio Fiscalía General de la Nación de fecha 28 de mayo de 2013 (Folio 345 Cuaderno Principal No. 2)
28. Copia de la Resolución No. 0573 de fecha 18 de noviembre de 1999 (Folio 347-348 Cuaderno Principal No. 2)
29. Copia oficio Incoder de fecha 5 de Junio de 2013 (Folio 349-351 Cuaderno Principal No. 2)
30. Copia del Folio NO. 190-1079 (Folio 382-395 Cuaderno Principal No. 2)
31. Oficio de la Fiscalía de fecha 8 de julio de 2013 (Folio 452-455 Cuaderno Principal No. 2)
32. Oficio Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 456-458 Cuaderno Principal No. 2)
33. Oficio del IGAC de fecha 6 de agosto de 2013 (Folio 538-539 Cuaderno Principal No. 3)
34. Oficio Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 540 Cuaderno Principal No. 3)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

35. Copia de la Resolución No. 0024 de fecha 3 de octubre de 2013 (Folio 578-579 Cuaderno Principal No. 3) por la cual se corrige la Resolución de Inclusión en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente RER- 0114 del 4 de diciembre de 2012 (Folio 578- 579 Cuaderno Principal No. 3)
36. Informe Técnico Predial FMI 190-112477 (Folio 585-587 Cuaderno Principal No. 2)
37. Oficio de la Gobernación de Cesar de fecha 22 de octubre de 2013 (Folio 590-594 Cuaderno Principal No. 3)
38. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-112477 (Folio 596-604 Cuaderno Principal No. 3)
39. Oficio Incoder de fecha 09 de septiembre de 2014 (Folio 921-923 Cuaderno Principal No. 4)
40. Copia sentencia de tutela de fecha 29 de agosto de 2014 (Folio 927-945 Cuaderno Principal No. 4)
41. Oficio del Ministerio de Agricultura (Folio 946-948 Cuaderno Principal No.4)
42. Copia del Informe Técnico Predial (Folio 949-951 Cuaderno Principal No. 4)
43. Oficio de la Gobernación de Cesar (Folio 988-989 Cuaderno Principal No. 4)
44. Copia Oficio Presidencia de la Republica (Folio 995-996 Cuaderno Principal No. 4)
45. Oficio Incoder No. 110007 de fecha 10 de noviembre de 2014 (Folio 1031-1033 Cuaderno Principal No. 4)
46. Oficio Incoder de 3 de diciembre de 2014 (Folio 1037-1038 Cuaderno Principal No. 2).
47. Oficio IGAC de fecha 1 de diciembre de 2014 (Folio 1045-1061 Cuaderno Principal No. 2)
48. Oficio Incoder (Folio 1062 Cuaderno Principal No. 4)
49. Oficio Superintendencia de Notariado y Registro (Folio 1063-1071 Cuaderno Principal No. 4)
50. Oficio Parques Nacionales Naturales de Colombia (Folio 1072 Cuaderno Principal No. 4)
51. Oficio Incoder de fecha 18 de noviembre de 2014 (Folio 1073 Cuaderno Principal No. 4)
52. Oficio Superintendencia de Notariado y Registro (Folio 1074-1081 Cuaderno Principal No. 4)
53. Oficio de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Folio 1082-184 Cuaderno Principal No. 4)
54. Copia Contrato de compraventa de fecha 17 de octubre de 2001 (Folio 1100 Cuaderno Principal No. 4)
55. Copia Certificado de Medicina Legal (Folio 1101 Cuaderno Principal No. 4)
56. Copia citación audiencia de imputación postulado (Folio 1102 Cuaderno Principal No. 4)
57. Copia Registro Civil de Matrimonio (Folio 1105 Cuaderno Principal No. 4)
58. Copia oficio UARIV – Edith Triana Aroca (Folio 1106 Cuaderno Principal No. 4)





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA N°**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

59. Copia contrato de compraventa de fecha 17 de octubre de 2001 (Folio 1107 Cuaderno Principal No. 4)
60. Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora Oranna Adonay Brochero Triana (Folio 1108 Cuaderno Principal No. 4)
61. Copia Registro de Nacimiento (Folio 1109-1111 Cuaderno Principal No. 4)
62. Declaraciones Extraprocésales de los señores Jayer Jhon López Contreras, Luis Cesar Sanguino Ovalle, Belia Daza, Ana Martínez Prado, Ana Dolores Martínez Prado (Folio 1114-1123 Cuaderno Principal No.4)
63. Certificado Registro Único de Víctimas de la señora Edith Triana Aroca y su grupo Familiar (Folio 1157-1158 Cuaderno Principal No. 2)
64. Copia denuncia Penal (Folio 1176-1182 Cuaderno Principal No. 2)
65. Copia oficio Secretaría de Gobierno Codazzi (Folio 1183- Cuaderno Principal No. 2)
66. Oficio del Departamento para la prosperidad 2015-05-07 (Folio 1198 Cuaderno Principal No. 2)

**VII.- CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

**Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante y su grupo familiar, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de ley 1448 de 2011; de igual forma se determinará la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras; y finalmente, se analizarán los argumentos expuestos por los opositores como fundamento de su oposición.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala analizará: 1. El contexto de violencia (general y especial); 2. Verificación de la calidad de víctimas de la solicitante 3. La relación de la víctima con el predio solicitado; 4. La oposición y la buena fe exenta de culpa y 5. La aplicabilidad de las presunciones del artículo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 en el presente caso.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

**La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>10</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>11</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la

<sup>10</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>11</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON<sup>12</sup>, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional,

<sup>12</sup> Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon María paula.

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

**La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00**  
**Rad. Int. 0042-2015-02**

La Corte Constitucional<sup>13</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”*

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>14</sup>".

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".*

**Enfoque Diferencial:**

Adicionalmente, antes de iniciar el estudio de la calidad de víctima de la solicitante es importante tener en cuenta que la misma ostenta la condición de ser mujer cabeza de familia, se hace preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere: "ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda

<sup>14</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02

humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto). Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . ."

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados; la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que la mujeres desplazadas madre cabeza de hogar, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

*"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas -en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"<sup>15</sup> para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad<sup>16</sup>, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos*

<sup>15</sup> " T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

<sup>16</sup> "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

*fundamentales<sup>17</sup> y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"<sup>18</sup>. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"<sup>19</sup>, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."*

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

**CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE AUGUSTIN CODAZZI, CORREGIMIENTO DE LLERASCA PARCELACION SANTA ISABEL.**

Para determinar el contexto de violencia en el departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos

<sup>17</sup> "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

<sup>18</sup> "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio, con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

<sup>19</sup> "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>20</sup> en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguana, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el EL N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Cadazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguana, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el E.N se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notablemente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(<sup>20</sup>)A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguana, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar,

<sup>20</sup> <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02

golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>21</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...I EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba. Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante

<sup>21</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pci?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pci?view=1)

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02

los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo, que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...).** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad" <sup>22</sup>en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamental varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan

<sup>22</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio de potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ellas fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

Del escrito referente al contexto de violencia de los Corregimientos Casacara y Llerasca del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, allegado por Unidad de Restitución de tierras, producto de un compendio de informes provenientes de entidades gubernamentales y no gubernamentales, se determinó:

"...El Municipio de Agustín Codazzi ha sido uno de los municipios más afectados por la violencia en el departamento del Cesar, debido a la disputa de los diversos actores armados por el control de la Serranía del Perijá, la cual se ha convertido en una zona de suma importancia por su ubicación estratégica, pues se ha transformado en un "corredor de tráfico de armas y de aprovisionamiento logístico con Venezuela, es una zona de retaguardia y despliegue táctico de las organizaciones insurgentes y de las zonas de captación de recursos provenientes de las actividades agroindustriales, de las regalías sobre la explotación del carbón y de la implantación de cultivos de uso ilícito" (Informe Defensorial del Pueblo, 2004).



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

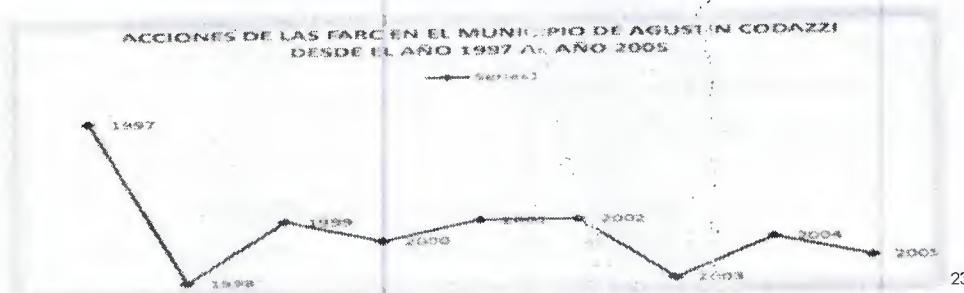
SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02

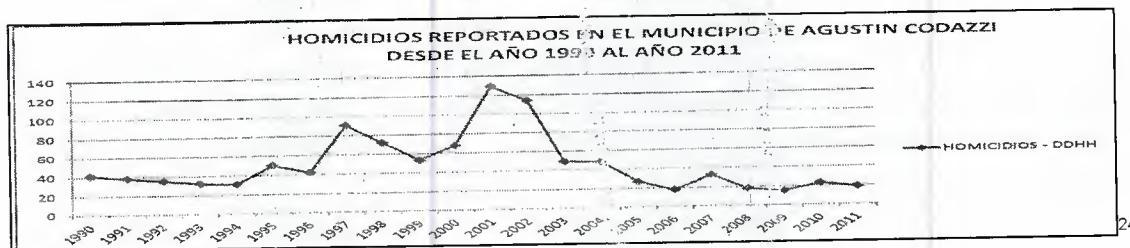
A mediados de los años 80 el corregimiento de Casacara, Municipio de Augustin Codazzi Cesar, empieza a ser asediado por el Frente 41 de las FARC y el frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN quienes empiezan a tomar el control de la Serranía del Perijá. Sin embargo, es después de la década de los 90' que se empieza a registrar un mayor número de acciones de la guerrilla en la región, especialmente contra los propietarios de grandes extensiones de tierra a través de extorsiones, robo de ganado y secuestros, esto conforme a la información suministrada por el Ex Personero de la época a la Unidad de Restitución de Restitución.

En el año 1996 el frente 41 de las FARC realiza una incursión al casco urbano de Casacará con el fin de tomarse el pueblo, en este hecho mueren algunos policías de la estación del corregimiento y miembros Guerrilla, de acuerdo a la entrevista realizada mencionada en el informe de la Unidad de Restitución a la ex inspectora de Policía del Corregimiento de Casacará en agosto de 2012.

ACCIONES DE LA GUERRILLA DEL ELN EN EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DESDE EL 1997 HASTA EL AÑO 2005



A partir del año 1999 se empieza a evidenciar en el municipio de Agustín Codazzi el posicionamiento y control territorial por parte de los paramilitares, quienes tenían como estrategia el reclutamiento o captura de guerrilleros, quienes luego les servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región, así mismo estas personas informaban a los comandantes sobre los presuntos colaboradores o simpatizantes de la guerrilla, por lo que se presentó un aumento significativo en Codazzi de asesinatos selectivos.



Con respecto al corregimiento de Llerasca, dentro del contexto de violencia que presenta la Unidad Administrativo Especial de Restitución de Tierras, se encuentra la cronología de los hechos violentos presentado en la zona, a folios 43-44 del cuaderno principal No. 1..."

23 Folio 33 Cuaderno Principal No.1  
24 Folio 37 del Cuaderno Principal No.1:



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02

Al expediente se anexaron recortes tomados de periódicos, que dan cuenta de los homicidios perpetrados en el Municipio de Codazzi- Corregimiento de Llerasca, zona esta donde se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación; entre ellos los siguientes:

El diario el TIEMPO en una de sus ediciones diarias en el año de 10 de marzo de 2011 dio la siguiente noticia: "...Con cilindros bomba, el frente 41 de las FARC atacó una patrulla de contraguerrilla del Batallón No. 40 Héroes del Santuario(..) el ataque ocurrió el pasado jueves, a las 3 de tarde, en zona montañosa de Llerasca, en la Serranía del Perijá, Jurisdicción de Codazzi (Cesar)..."<sup>25</sup>

El diario el Pílon, prensa escrita local en sus archivos de fecha 15 de septiembre de 2011, bajo el rótulo "El Samario confiesa dos masacres ante Justicia y Paz", dio la siguiente noticia:

"...El exparamilitar Alcides Matos Tabares, alias "EL Samario" del frente "Juan Andrés Álvarez - bloque norte de las AUC", en su segundo día de versión libre ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz de Valledupar, declaró sobre dos masacres perpetradas por los "paras" en la población de Llerasca Jurisdicción de Codazzi y la Laguna de Ibirico, Cesar (...)hablo sobre la masacre registrada en marzo de 2002, en el Corregimiento de Llerasca, Jurisdicción del Municipio de Codazzi, donde según el desmovilizado el grupo armado ilegal tuvo complicidad de tropas del Batallón Guajiro, adscrito a la décima Brigada del Ejército..."

Dentro de las declaraciones del acervo probatorio del proceso de la referencia encontramos declaraciones de testigos, quienes indicaron tener conocimiento de hechos de violencia presentados en el Corregimiento de Llerasca, Municipio de Agustín Codazzi y presencia de grupos armados al margen de la ley en la citada zona:

El señor Amadis Alfonso Aragón Alfaro, expresó:

"...PREGUNTADO: DIGALE AL DESPACHO SI ENTRE LOS AÑOS 1998 Y EL AÑO 2001, DENTRO DE LA PARCELACION SANTA ISABEL HUBO PRESENCIA DE ALGÚN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY, SI ES POSITIVA CUAL. CONTESTO: por ahí no hubo grupos armados poniendo cebó, donde andaban más era para arriba en la otra parcelación en el Ave María, en Llerasca también se metía. PREGUNTADO: DIGALE AL DESPACHO A QUE DISTANCIA ESTA UBICADA LA PARCELACION AVE MARIA DE LA PARCELACION SANTA ISABEL. CONTESTO: Yo creo que de la parte arriba colindan las parcelaciones por la orilla del Rio Candela, la que más colinda es el toro una finca del Mayor Pimiento que es la que colinda con santa Isabel y por la parte de arriba de donde estoy yo como 2000 metros es que comienza el Ave María para arriba. PREGUNTADO: EN RESPUESTA ANTERIOR USTED DICE QUE LA PARCELAQCION AVE MARIA QUEDA A 2000 METROS DE LA PARCELA SUYA, DIGA COMO ES CIERTO QUE EN LA PARCELACION AVE MARIA USTED

<sup>25</sup> Folio 55 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02

TENIA CONOCIMIENTO DE LA PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY . CONTESTO: porque una vez subió el ejército para allá y le hicieron una masacre al ejército subiendo por el Ave María. PREGUNTADO: USTED RECUERDA QUE GRUPO ERA EL QUE OPERABA EN LA PARCELACION AVE MARIA. CONTESTO: Cuando eso era la guerrilla después fue que aparecieron en Llerasca los paracos..."

Así mismo el señor Hernán Pérez, indicó:

"...PREGUNTADO: DONDE RESIDE ACTUALMENTE. CONTESTO: En Llerasca(...)PREGUNTADO: USTED TIENE CONOCIMIENTO O LE HA MANIFESTADO AL DESPACHO QUE TIENE MAS O MENOS 40 AÑOS DE VIVIR EN LLERASCA, SI LA SEÑORA MARIA MERCY YEPEZ BUSTO Y OTROS PARCELEROS FUERON DESPLAZADOS U OBLIGADOS ABANDONAR EL PREDIO PARA LA EPOCA DE LA MASACRE O ASESINATOS EN LLERASCA. CONTESTO: Yo tengo conocimiento que ahí a nadie lo han amenazado, ningún grupo amenazó la parcelación Santa Isabel, porque hubo una masacre en el corregimiento de Llerasca me acuerdo yo que fue en el 2002, esa fue una masacre en el pueblo, no en la parcelación Santa Isabel. PREGUNTADO: DIGALE AL DESPACHO A QUE DISTANCIA ESTA EL PUEBLO O CORREGIMIENTO DE LLERASCA DE LAS PARCELAS. CONTESTO: Vamos hablar de la vereda Santa Isabel y la parte urbana de Llerasca, eso pega esas son los límites. PREGUNTADO: COMO PODRIA EXPLICAR AL DESPACHO QUE EN LAS PARCELAS NO HUBO DESPLAZAMIENTO SINO QUE ESO SE PRESENTARON FUE EN EL CASCO DE LLERASCA CUANDO HAY UNA DISTANCIA CORTA PORQUE NO AFECTABA ESA DISTANCIA A LOS PARCELEROS, SEGÚN DICE TODOS SE QUEDARON EN SUS PARCELAS. CONTESTO: Bueno yo digo es que la masacre fue en el Corregimiento de Llerasca, porque para mí en la parcelación Santa Isabel fuera que hubieron matado a fulano o perencejo en la parcelación digo yo pero la masacre que hubo esa madrugada fue acá en el Corregimiento de Llerasca(...)PREGUNTADO: USTED CONOCE LAS CAUSAS PARA DARLE MUERTE AL SEÑOR EL QUE USTED IDENTIFICA CON EL APODO DE COCO. CONTESTO: Yo nunca supe que fue amenazado por ningún grupo supe que lo mató las autodefensas porque al día siguiente se rego la noticia, somos vecinos vivimos como a 30 metros y yo no me había dado de cuenta que lo habían sacado a él, al día siguiente a las 5:00am fue que me enteré que habían matado al tinado Coco, eso fue duro, porque nos visitábamos mucho, me dio duro y entonces uno decía quien lo mató y decían los paracos y así quedo los paracos sucesivamente y así se ha quedado. PREGUNTADO: ESE DIA QUE SE PRODUJO ESA MUERTO OCURRIERON OTRAS, FUE UNA MUERTE SELECTIVA CONOCE LOS MOTIVOS PORQUE LAS AUTODEFENSAS ASESINAN A ESOS POBLADORES DE LLERASCA. CONTESTO: Bueno usted sabe por ahí hay muchos comentarios, la gente habla usted sabe los dichos que dicen por ahí, acá el señor uno que mataron, decían no que era porque eran colaboradores y le vendían a la gente de allá arriba porque tenían tienda, así era que yo le entendí así era el comentario de la gente, pero yo no puedo decir eso, porque yo vivo en el pueblo, me dedico a la parcelación y el pueblo trabajo en la albañilería, lo único que se decir es eso..."

De lo expuesto y conforme a los pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Corregimiento de Llerasca, Municipio





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

de Agustín Codazzi, entre los años 1997-2005, hechos que viene contextualizado temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

**CASO CONCRETO:**

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presentó a nombre de la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, solicitud de restitución del predio denominado "Parcela No. 34 La Trinidad"; ubicado en la parcelación Santa Isabel, Corregimiento de Llerasca, Municipio de Agustino Codazzi, Departamento de Cesar, para lo cual argumentaron que trabajó en la parcela de manera tranquila hasta el año 2001, cuando la violencia llegó a la zona y los paramilitares empezaron a matar gente en el Corregimiento de Llerasca, lo que la llevó a sacar sus animales del predio y fue objeto de amenazas, siendo los citados motivos lo que la obligaron a vender su predio y trasladarse con su familia a finales del año 2001 a la Ciudad de Bogotá.

Como requisito de procedibilidad para interponer esta acción de restitución, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, incluyó a la señora María Mery Yépez Busto, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante la Resolución No. 0114 de fecha 4 de Diciembre de 2012, acto administrativo que fue corregido a través de la Resolución No. 0024 del 3 de octubre de 2013, en lo referente a la individualización del predio (Folio 65 Cuaderno Principal No. 1 y Folio 952-953 Cuaderno Principal No. 4).

**Identificación de Predio**

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de la solicitante, y la relación jurídica de ésta con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico se tendrá en cuenta la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, en el documento denominado Ficha Catastral el cual fue modificado mediante el formato con fecha de edición 1 de septiembre de 2014 (Folio 949-951 del Cuaderno Principal No. 4), el Certificado Catastral del IGAC<sup>26</sup> y el Folio de Matrícula Inmobiliaria. Así entonces el predio reclamado se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-112477 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar<sup>27</sup>, predio que se encuentra específicamente ubicado en la Parcelación Santa Isabel, Corregimiento de Llerasca, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar con los siguientes Coordenas, linderos y mapas actualizados:

<sup>26</sup> Folio 1045-1053 de Cuaderno Principal No. 4

<sup>27</sup> Folio 621- Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
49	1584568,8	1092933,8	9°52' 51,30" N	73°13' 48,78" W
50	1584507,9	1092929,8	9°52' 49,32" N	73°13' 48,90" W
51	1584110,5	1092510,3	9°52' 36,42" N	73°14' 2,70" W
52	1584471,2	1092238,8	9°52' 48,18" N	73°14' 11,58" W

**Linderos:**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partimas del Punto (52) , en línea quebrada, en dirección Noreste hasta llegar al Punto (49) en una distancia de 716,6 mts, con Rio Candela en medio-Parcelas 51, 52 y 53
ORIENTE:	Partimas del Punto (49) , en línea recta, en dirección Sur hasta llegar al Punto (50) en una distancia de 61 mts, con Parcela 49 Santa Isabel
SUR:	Partimas del Punto (50) , en línea recta, en dirección suroeste hasta llegar al Punto (51) en una distancia de 576,9 mts, con Parcela 48 Santa Isabel
OCCIDENTE:	Partimas del Punto (51) , en línea quebrada, en dirección Noreste hasta llegar al Punto (52) en una distancia de 498,5 mts, con La Unión Avila

Con relación a la identificación del predio, se debe explicar que de manera inicial el predio objeto de solicitud había sido referenciado con el Folio de Matrícula No.190-1079 expedido por la oficina de Registro e Instrumento Públicos de Valledupar (Folio 12-17 Cuaderno Principal No. 1), registro que se encuentra vinculado con el código Catastral 00-001-007. No obstante posterior a la declaración de nulidad del proceso en atención a la sentencia de Tutela de fecha 29 de agosto de 2014<sup>28</sup>, se determinó que el predio solicitado se identifica con el Folio de Matrícula 190-112477<sup>29</sup>, el cual se encuentra activo con fecha de apertura 12 de febrero de 2006, Folio de Matrícula Inmobiliaria que de acuerdo al Diagnóstico Registral, allegado al proceso por la Superintendencia de Notario y Registro deviene del Folio Matriz No. 190-1079.

Respecto al número catastral se debe especificar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Cesar, mediante oficio de fecha 12 de febrero de

<sup>28</sup> Folio 927-945 Cuaderno Principal No. 4

<sup>29</sup> Folio 621- Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

2014,<sup>30</sup> informó que la matrícula Inmobiliaria No. 190-112477, no registra datos catastrales en la base de datos y que el número predial 00-03-0003-0702-000 se identifica con el FMI 190-1079, siendo necesario actualizar la ficha catastral citada y la apertura o creación de la ficha catastral del predio objeto de identificación en la presente providencia.

Con respecto al área del predio, se hace necesario indicar que se han reportado las siguientes áreas:

**Área Registrada en el FMI:** 19 Hectáreas y 770 metros cuadrados.

**Área Georeferenciada:** 18 hectáreas y 9180 metros Cuadrados.

**Área adjudicada:** 19 Hectáreas y 770 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta que existe diferencia entre el área adjudicada y la georeferenciada, la cual opera en metros cuadrados, se tomará como área del predio objeto de estudio el área adjudicada es decir 19 Hectáreas y 770 metros cuadrados, por ser el área que corresponde a la UAF de la zona, sin embargo es importante advertir que en el caso que se proceda a restituir, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que para materializar el derecho de restitución de tierras y ante la diferencia citada (área de campo y la adjudicada) verifique si el área determinada cumpla con la función social que dio origen a la respectiva adjudicación y que sea el área que corresponda a la UAF de la zona, con el fin de cumplir con la función social que dio origen a la respectiva adjudicación, en caso que no cumpla con tal fin, se estudie la posibilidad de completar el área.

Finalmente, cabe advertir que el predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Por otro lado tenemos que parte del predio se encuentra registrado como zona en exploración Hidrocarburos Evaluación Técnica con ANH, fecha 16/03/2011, e igualmente presenta 4 hectáreas y 2559 Metros Cuadrados, en Rondas de Ríos, Ciénagas y Lagunas, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial,<sup>31</sup> punto que fue corroborado por la citada entidad en oficio de fecha 15 de enero de 2015<sup>32</sup> en el cual se informa: "que el desarrollo del contrato

<sup>30</sup> Folio 1045 Cuaderno Principal No. 4

<sup>31</sup> Folio 950 Cuaderno Principal No.4

<sup>32</sup> Folio 1126-1128 del Cuaderno Principal No. 4

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00**  
**Rad. Int. 0042-2015-02**

de exploración y producción de Hidrocarburos CR-4 no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho...".

**Relación Jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución:**

En el presente proceso si bien la solicitante MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, informó que la relación material y jurídica que tiene sobre el predio objeto de solicitud deviene de la ocupación y explotación del bien inmueble de 1995 al 2001, de las pruebas documentales del proceso se determinó que el predio fue adjudicado a la solicitante a través de Resolución No. 0573 de fecha 18 de noviembre de 1999<sup>33</sup> la cual no aparece registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-1077, situación que se expone en la información que se logra extraer de las resoluciones No. 273 de fecha 5 de septiembre de 2012<sup>34</sup> y No. 11007 de fecha 10 de noviembre de 2014<sup>35</sup>, expedidas por Incoder, en las cuales informan sobre la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 0573 de fecha 18 de noviembre de 1999 a través del acto administrativo No. 060 de fecha 4 de junio de 2012 y la transferencia de la parcela a título gratuito de Incora a Incoder, a través de la Resolución No. 2697 de fecha 13 de enero de 2006, circunstancias que explican que el predio fuera ordenado segregar del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-1079 e inscribir el inmueble en FMI 190-112477, apareciendo el INCODER hoy Agencia de Tierras como propietario de la heredad.

Adicionalmente encontramos que de las pruebas testimoniales recepcionadas en el proceso se puede acreditar el tiempo de explotación y ocupación, ejercido por la solicitante sobre el fundo solicitado y su fecha de salida a finales del año 2001.

Así las cosas, tenemos que el señor AMADIS ALFONSO ARAGON ALFARO, testigo de la parte opositora, expresó en su declaración: "...PREGUNTADO: COMO LLEGO LA SEÑORA MARIA MERCY AHÍ QUE SABE USTED. CONTESTO: Nosotros entramos a esa parcelación y luego Incoder nos adjudicó, la adjudicó a ella y a mí también, a todos los que estamos ahí fuimos adjudicados estábamos por Incora no Incoder. PREGUNTADO: QUE TIEMPO DURO EN LA PARCELA. CONTESTO: Nosotros entramos en el 98 por ahí entramos, después nos adjudicó Incora, nos midió las tierras y luego nos vendieron los títulos porque eso uno tiene que pagarlos, Mary Mercy ella entró con el papá ahí en la parcela(...)PREGUNTADO: USTED MANIFESTO EN RESPUESTA ANTERIOR QUE QUIEN PARMENECIA EN EL PREDIO ERA EL SEÑOR YEPES, EL PADRE DE LA SEÑORA MARIA MERCY Y QUE ESTE SEÑOR DESARROLLABA COMO ACTIVIDAD AGRICOLA EL CUIDADO DE ALGUNOS ANIMALITOS ESTA ERA LA UNICA ACTIVIDAD AGRICOLA QUE DESEMPEÑABA EN EL PREDIO. CONTESTO: El también mandó a sembrar un lotecito de plátano en compañía del señor Rafael Cuellar, lo llevo allá y el señor hizo el plátano ahí y cuando ellos vendieron el salió de ahí Rafael Cuellar y tuvieron ese lotecito de plátano y un rancho que hizo el viejo y un corral de madera, todo eso se acabó..."

<sup>33</sup>Folio 347-348 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>34</sup> Folio 190-192 Cuaderno Principal No. 1

<sup>35</sup> Folio 1031-1033 del Cuaderno Principal No.4



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

Igualmente el señor Hernán Pérez, testigo de la parte opositora, indicó: "...PREGUNTADO: USTED CONOCIO A LA SEÑORA MARIA MERCY YEPEZ BUSTOS AL MOMENTO DE LA COMPRAVENTA O LA CONOCIA CON ANTERIORIDAD, SI FUE ANTERIOR, DONDE Y CUANDO. CONTESTO: Yo a ella no la conocía porque ella vive en Codazzi, yo tengo 49 años de estar en Llerasca, yo vivía ahí y la conocimos por medio de la parcelación como luchadores porque ella se hizo presente ahí, la conozco de vista, pero no somos amigos ni nada, nos conocimos en la parcelación, que ella iba todos los días cuando se estaba luchando a la parcelación, cuando ya repartieron todo ella venía de vista porque el papá quedó allá (...). PREGUNTADO: CUANDO SUCEDE ESOS HECHOS CRIMENOSOS EN EL CASCO DE LLERASCA YA LA SEÑORA MARIA MERCY YA HABIA ABANDONADO LA ZONA O ELLA YA HABIA SALIDO POR DESPLAZAMIENTO Y ABANDONO. CONTESTO: No ella negoció con el finado Coco en el 2001..."

Con las pruebas analizadas se encuentra determinada la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto del proceso, igualmente se indica que los hechos que aducen dieron origen al abandono del predio de manera directa e indirecta, señalando como fecha de ocurrencia entre los años 1995 al 2001, lo que indica el cumplimiento del límite temporal previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo entonces identificado el predio solicitado en restitución, y determinada la relación jurídica con la solicitante, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante.

**Calidad de Víctima:**

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario la condición de víctima de los solicitantes y su grupo familiar, acorde con el artículo 3 y la titularidad de la Acción de Restitución conforme a lo estipulado en artículo 75 de la Ley 1458 de 2011.

Dentro del estudio de la solicitud de restitución formulada por la señora María Mercy Yépez Busto, sobre el predio denominado "Parcela 54 - La Trinidad", fue indicado que el citado bien inmueble fue abandonado a finales del año 2001, en atención a la violencia ocasionada por los paramilitares, quienes empezaron a matar gente en el centro poblado del Corregimiento de Llerasca, lo que llevó a que la solicitante trasladara los animales de su parcela al Municipio de Codazzi, siendo visitada en ese Municipio por desconocidos que la amenazaron, teniendo, como consecuencia a fin de preservar su vida y la de su familia, que se fue para la Ciudad de Bogotá.

Como primer punto, dentro de las pruebas aportadas al proceso, encontramos que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, certifica como incluida en el Registro Único de Víctimas de desplazamiento a la señora María Mercy Yépez Bustos,



**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00**  
**Rad. Int. 0042-2015-02**

en el cual se indica como lugar y fecha de expulsión 5 de febrero de 2010, en el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar<sup>36</sup> y establecer como grupo familiar a los Valentina Sierra Busto, con parentesco: Nieto y Johanna Lisseth Torres Yepez, con parentesco: Hija. Con respecto al citado registro esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual “la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”, por lo que esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Reposa en el plenario, copia de la Resolución No. 2010110019472RD del 21 de noviembre de 2011, por la cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ordena incluir en el Registro Único Víctimas a la señora María Mercy Yepez Bustos y a los miembros de su hogar, documento que no registra fecha de desplazamiento.<sup>37</sup>

Así mismo, reposa oficio del Departamento para la Prosperidad Social, en el cual informan la oferta institucional presentada por situación de desplazamiento en el Corregimiento de Llerasca y el Municipio de Agustín Codazzi, determinada en aproximadamente 6.680 familias desplazadas, registradas en familias en Acción del Municipio de Agustín Codazzi,<sup>38</sup> lo que induce la existencia de desplazamiento en el citado corregimiento.

A ese tenor, reposa copia de un certificado expedido por el Fiscal 21 Especializado de la Unidad Nacional contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Santa Marta, en el que se informa sobre el proceso de investigación del presunto delito de desplazamiento de la señora María Mercy Yepez Bustos, en hechos ocurridos el día 27 de julio de 2002, en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi.<sup>39</sup>

Ahora bien, frente a la discrepancia que existe entre la fecha indicada de salida del predio, es decir entre la declarada en el Registro Único de Víctimas por Desplazamiento (5 de febrero de 2010) y la informada a la Fiscalía General de la Nación en el Unidad Nacional contra Delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado de Santa Marta (27 de julio de 2002), se aclara que la misma se debe a que se encuentra informado dos desplazamientos en sitios diferentes, uno en el Municipio de Agustín Codazzi (27 de julio de 2002), información cada ante la fiscalía y el otro de manera específica en el corregimiento de Llerasca (lugar específico donde se ubica el predio objeto de estudio), del cual no precisaron fecha de desplazamiento, toda vez que la

<sup>36</sup> Folio 185-186 Cuaderno Principal No. 1

<sup>37</sup> Folio 25 Cuaderno Principal No. 1

<sup>38</sup> Folio 1198 Cuaderno Principal No. 4

<sup>39</sup> Folio 20 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

fecha señalada "15 de febrero de 2010", es la fecha de declaración del desplazamiento ante la UARIV.

No obstante atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual "la inscripción en el RUV<sup>40</sup> no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Sobre los motivos que rodearon el abandono y desplazamiento del predio objeto de restitución por parte de la solicitante, encontramos que dentro de la solicitud de restitución, como ya fue indicado se determinó como fecha de desplazamiento a finales del año 2001, con ocasión a la violencia causada por los paramilitares, quienes empezaron a matar gente en el centro poblado del Corregimiento de Llerasca, lo que llevó a ésta a trasladar sus animales al Municipio de Agustín Codazzi, siendo visitada en ese Municipio por desconocidos que la amenazaron, teniendo como consecuencia a fin de preservar su vida y la de su familia alejarse a la Ciudad de Bogotá.

En la declaración dada por la solicitante ante el Juez de instrucción, indicó que explotó el predio objeto de solicitud, por un espacio de 5 a 6 años, explicando que la adjudicación del predio fue en el año 1997 y su salida para el año 2002, así mismo informa que sale de su predio por la presencia de grupos al margen de la ley en el Corregimiento de Llerasca realizando un relato sobre la ubicación de los grupos a la entrada del citado corregimiento y las amenazas de que fueron objeto padre e hijo, siendo esto lo que obligó a desplazarse al Municipio de Codazzi y llevarse sus animales y los de su padre a la Parcelación Buenos Aires de la cual tuvo que salir a los 15 días, tiempo en el cual recibió amenazas en el Municipio de Codazzi, la cual sustenta en el hecho de haber sido líder de la Junta de Acción Comunal de la Parcelación Santa Isabel, así lo expresó:

"...PREGUNTADO: EXPLIQUELE AL DESPACHO COMO LLEGA USTED A ESE PREDIO UBICADO EN LLERASCA EN LA PARCELACION SANTA ISABEL SI USTED VIVIA EN CODAZZI QUE LA LLEVO USTED A UBICARSE ALLÁ. CONTESTO: Hubo una fuente informativa donde me decían que el señor dueño de esa finca iba a dar esa finca en Parcelación a los empleados que él tenía, entonces si él la iba a dar a los trabajadores que él tenía porque no se las parceló de una vez a los trabajadores que él tenía, si no que la propuso a INCODER, entonces nosotros fuimos a ese comité fuimos seleccionados y exigimos que le dieran oída a los empleados y que a nosotros que éramos un grupo grande que nos diera esa ya hay cabíamos las 54 personas que éramos

<sup>40</sup> Folio 194-195 Cuaderno Principal No.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

nosotros(...)PREGUNTADO: QUE TIEMPO PASÓ USTED EN EL PREDIO QUE SEGÚN SUS PALABRAS LE FUE ADJUDICADO POR EL INCORA. CONTESTO: ...Eso fue en el 1997 hasta el 2002, de 5 a 6 años(...)USTED LLEGA AL PREDIO COMO OCUPANTE A USTED LE ADJUDICÓ EL INCORA EL PREDIO, HAY UN ACTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE USTED APARECE COMO ADJUDICATARIA. CONTESTO: Bueno en el archivo de Incoder aparezco como propietaria(...)PREGUNTADO: DURANTE SU ESTADIA EN LLERASCA ALGUNA VEZ USTED DIRECTAMENTE FUE OBJETO DE AMENAZAS POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTO: Yo gracias a Dios nunca caí, mi papá y mis hijos si cayeron en un retén en la entrada de Llerasca y los tuvieron como 3 horas, pero yo fui tan de buena que yo entraba y salía, pero una vez si estaba la camioneta en la entrada y pasamos y gracias a Dios no nos detuvieron, pero mi papá y mis hijos si y le preguntaban porque mis hijos tenían una ropa fina y le preguntaban que de quien era esa ropa, esos zapatos, que porque los cargaban y los tuvieron como 2 horas ahí, pero yo no.PREGUNTADO: USTED NUNCA FUE OBJETO DE AMENAZA, DE SEÑALAMIENTO POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTO: Bueno llegaban y preguntaban por nombres, preguntaban porque a mi papá llegaron a preguntarle, a la gente de la parcelación le preguntaban por los líderes pero que me vieran agarrado no, que yo diga a mí si me agarraron, me estaban presionando no alcance, gracias a mi Diosito que no.PREGUNTADO: CUANDO USTED SALE DEL PREDIO SEGÚN SE LEE EN LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD, USTED SE TRASLADA A BOGOTA. CONTESTO: Yo primero me traslade a Codazzi y me traje todos los animales de mi papá y los míos, para una parcelación que se llama Buenos Aires, de ahí a los 15 días llegaron e hicieron la barrida y recogieron todo lo de ahí, fue cuando decidí irme porque que llegaron unos tipos una tarde a la casa preguntando por mí y dijeron que si no quería que me matara que me fuera, ya yo embarque a mis hijos y más atrás me fui yo.PREGUNTADO: CONSIDERA USTED QUE TODO LO QUE ACCONTECIÓ EN LLERASCA Y QUE TUVO QUE VER CON LA PRESENCIA DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY DE AMENAZAS Y DE PRESION SE LA TRASLADARON A USTED HASTA CODAZZI PERSIGUIENDOLA ESOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTO: Me imagino que sí, pues no se identificaron, no puedo decir si o no, porque no se identificaron. (...)PREGUNTADO: RECUERDA LAS PALABRAS DE LAS AMENAZAS QUE LE DIJERON ESOS SEÑORES. CONTESTO: Preguntaron mi nombre y me dijeron si usted es Maria Mercy Yepes si usted no quiere morir haga el favor y le damos 24 horas para que se vaya, no se de que grupo sería, si era paraco o era guerrilla.PREGUNTADO: CUAL CREE USTED QUE ES EL MOTIVO QUE ELLOS HAYAN LLEGADO HASTA CODAZZI A PERSEGUIRLA A USTED Y AMENAZARLA DE ESA FORMA, QUE REPRESENTABA USTED PARA ELLOS. CONTESTO: No sé, he pensado de un lado y otro, pero creo que paso por pertenecer a una Junta de Acción Comunal, no sé o por estar en la parcela no se...."

De la anterior declaración de la solicitante, se puede establecer, que si bien entró a explotar el predio antes del año 1997, fue en ese año que le adjudicaron el predio, al igual de indicar que su salida se debió a la situación de orden público que se vivía en la región en cuyo contexto se realizaban retenes de los cuales fueron víctimas su progenitor y sus hijos, no siendo muy clara en cuanto a la fecha de salida porque si bien en algunos apartes de su declaración se refiere al 2001 en otros dice hasta el 2002, lo que coincidiría





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

con la fecha de desplazamiento que señala la Fiscalía en su informe. También se determina que aduce, como causal de su desplazamiento, las amenazas que recibió por integrantes de grupos al margen de la ley, por su condición de miembro de la Junta de Acción Comunal de la Parcelación Santa Isabel, lo que definió la venta de la parcela y su traslado, junto con su familia, a la ciudad de Bogotá.

Teniendo clara la fecha de entrada la cual según la solicitud de restitución fue en el año 1995, lo que se encuentra probado en el proceso, es una adjudicación en el año 1997, ahora bien para determinar la fecha de salida de la solicitante del predio, encontramos que la señora Edith Triana Aroca, quien funge como opositora dentro del presente proceso, explica en su declaración que tiene conocimiento que la señora Maria Mercy llegó al predio como invasora inicial, del cual salió en el año 2001, cuando vende, no obstante, informa que la explotación del predio no fue de manera directa por la solicitante si no que era su padre a quien identifica como el señor Yepez, quien se encontraba administrando y explotando el predio, así lo indicó:

"PREGUNTADO: DIGALE AL DESPACHO SI USTED SABE COMO LLEGO LA SEÑORA MARIA MERCY YEPES BUSTO A ESE PREDIO. CONTESTO: Yo sé que ellos eran invasores, invadieron la parcela Santa Isabel porque mi hermano también fue invasor ahí que es Henry Triana Aroca, mi hermano y por esa ella dice que me le metí que le estaba invadiendo sus predios el le dijo invasora es usted y yo que si invadimos, pero mi hermana no, mi hermana le compró así le dijo ese día a ella. PREGUNTADO: USTED TIENE CONOCIMIENTO SI LA SEÑORA MARIA MERCY YEPES BUSTO DESPUES DE LA INVASION Y PRETENDE OCUPAR EL PREDIO IBA CON MUCHA FRECUENCIA A ESE SITIO. CONTESTO: No señor, no iba casi como le estoy diciendo el que vivía era el señor Yepez, que era él que estaba en la parcela(...)PREGUNTADO: PARA ESA EPOCA YA LA SEÑORA MARIA MERCY YEPES BUSTOS YA HABIA SALIDO. CONTESTO: Claro si ella vende en el 2001 y como le dije ella no vivía allá, ella en el 2001 ya había vendido, ella vivía en Codazzi..."

Respecto a la fecha de Salida del predio por parte de la solicitante, encontramos que si bien indicó en la declaración dada en la etapa de instrucción, haber estado en el fundo hasta el año 2002, la parte opositora informa tener conocimiento que la llegada del predio fue con los parceleros iniciales y que la salida se dio 2001 cuando vendió el fundo, lo que coincide con lo consignado en la solicitud de restitución cuando en el hecho de la solicitud, referenciado con el literal i), en cual se consignó de forma textual: "...La señora Maria Mercy Yepez Bustos se vio obligada a vender su predio para poder trasladarse con su familia a Bogotá a finales del año 2001...". Punto que fue ratificado por la parte opositora cuando en Interrogatorio de parte de la etapa de instrucción expresó: "...PREGUNTADO: PARA ESA EPOCA YA LA SEÑORA MARIA MERCY YEPES BUSTOS YA HABIA SALIDO. CONTESTO: Claro si ella vende en el 2001 y como le dije ella no vivía allá, en el 2001 ya había vendido..."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

Así mismo encontramos que reposa en el acervo probatorio del proceso contrato de compraventa suscrito entre las señoras María Mercy Yepes Busto y Edith Triana Aroca, de fecha 17 de octubre de 2001<sup>41</sup>.

Así las cosas y en atención a las pruebas citadas se tendrá como fecha de salida del bien objeto de solicitud por parte de la solicitante el año 2001.

Con relación a la administración y explotación del predio, los señores Amadis Alfonso Aragón Alfaro y Hernán Pérez, testigos de la parte opositora, manifestaron tener conocimiento que quien explotaba el predio era el papá de la solicitante, teniendo en cuenta que ella no residía en el mismo y que iba algunos días e indicaron además que la señora María Mercy Yepes, vivía en el Municipio de Codazzi, así lo expresaron respectivamente:

"...PREGUNTADO: USTED TIENE CONOCIMIENTO SI LA SEÑORA MARIA MERCY YEPES, FUE PRESIONADA, FUE PERSEGUIDA O FUE DESPLAZADA U OBLIGADA POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTO: Ella vendió la parcela porque el papá era el que mantenía allá y no le daba nada a ella, ella no suplía nada de la parcela, por eso se vio obligada a venderla(...). PREGUNTADO: EN ALGUN MOMENTO LA SEÑORA MARIA MERCY YEPES VIVIÓ EN LA PARCELA 54. CONTESTO: Que haya vivido no, ella iba allá por dos o tres días, donde el papá, pero que haya ido a trabajar allá no..."

"...PREGUNTADO: USTED CONOCIO A LA SEÑORA MARIA MERCY YEPES BUSTOS AL MOMENTO DE LA COMPRAVENTA O LA CONOCIA CON ANTERIORIDAD, SI FUE ANTERIOR, DONDE Y CUANDO. CONTESTO: Yo a ella no la conocía porque ella vive en Codazzi, yo tengo 49 años de estar en Llerasca, yo vivía ahí y la conocimos por medio de la parcelación como luchadores porque ella se hizo presente ahí, la conozco de vista, pero no somos amigos ni nada, nos conocimos en la parcelación, que ella iba todos los días cuando se estaba luchando la parcelación, cuando ya repartieron todo ella venía de vista porque el papá quedó allá..."

Con relación a lo anterior, encuentra la Sala, que si bien la explotación de la parcela por parte de la solicitante no era permanente y la realizaba a través de su padre, tal hecho no desvirtúa que ejercía la administración de la misma, ya que los testigos reconocieron que ella sí hizo presencia en la parcela y fue una de las invasoras iniciales, en tanto hizo parte de la Junta de Acción Comunal de la parcelación. Ahora bien reconocida su condición de mujer sola y madre cabeza de familia, requería la ayuda de su padre<sup>42</sup>, por otro lado el hecho que viviera y trabajara como madre comunitaria

<sup>41</sup> Folio 21-22 Cuaderno Principal No. 1

<sup>42</sup> **Aparte de la declaración de la señora María Mercy Yepes Bustos:** "...PREGUNTADO: QUE RELACION TENIA SU PAPA CON ESE PREDIO. CONTESTO: El me calabraba bastante porque en ese predio yo no tenía esposo, todavía no tengo esposo y el que me calabraba era mi padre. PREGUNTADO: ES CIERTO QUE USTED VENDE EL PREDIO PORQUE SU PAPA QUERIA VENDERLO. CONTESTO: No él nunca estuvo de acuerdo que yo vendiera él decía que si nos iban a matar que nos mataran ahí, pero yo le dije no, nos vamos de aquí, prácticamente nos vamos y nos vamos, mejor dicha yo la saque de ahí(...). PREGUNTADO: USTED TODA LA VIDA HA TENIDO VOCACION CAMPESINA O TRABAJO CON UNA INSTITUCION DEL



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

en Codazzi, no desvirtúa la administración del predio, por el hecho de no asistir todos los días.

En cuanto a los motivos que ocasionaron su salida del predio, encontramos que tanto en la solicitud de restitución como en el interrogatorio de parte, alegó que los mismos obedecieron a hechos de violencia presentados en el centro poblado de Llerasca, siendo clara en informar que en la parcelación Santa Isabel, específicamente en el predio objeto de estudio ella nunca tuvo amenazas de manera directa, pero si su padre e hijo en la entrada del corregimiento de Llerasca, que la amenaza efectuada de forma directa por miembros de grupos al margen de la ley, no identificados se presentó cuando se encontraba en el Municipio de Codazzi:

"...PREGUNTADO: EL DESPACHO LA REQUIERE PARA QUE HAGA UN RELATO DE TODOS LOS DETALLES QUE LA HAN OBLIGADO HACER LA SOLICITUD DE RESTITUCION DE LA PARCELA 54 EN LLERASCA DE LA PARCELACION SANTA ISABEL POR QUE USTED QUIERE QUE LE RESTITUYAN ESA TIERRA SI USTED PARA LA EPOCA, PARA LA EPOCA COMO ESTA PREVISTO EN LAS PRUEBAS USTED LA VENDIÓ CONTESTO: Porque la vendí por problemas de orden público porque en ese tiempo existía la violencia y como yo pertenecía a una junta de Acción Comunal los señores paramilitares buscaban más a los líderes, entonces al ver que ya estaban llegando allá me vi obligada a vender por lo que me ofrecieran el señor como vivía en Llerasca me dijo yo si se la compro pero no le doy más de 10 millones de pesos, me daba pesar venderla en ese precio, pero fui obligada prácticamente a venderla por eso que fue lo que me ofrecieron(...)PREGUNTADO: DURANTE SU ESTADIA EN LLERASCA ALGUNA VEZ USTED DIRECTAMENTE FUE OBJETO DE AMENAZAS POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTO: Yo gracias a Dios nunca ahí, mi papá y mis hijos si cayeron en un retén en la entrada de Llerasca y los tuvieron como 3 horas, pero yo fui tan de buena que yo entraba y salía, pero una vez si estaba la camioneta en la entrada y pasamos y gracias a Dios no nos detuvieron, pero mi papá y mis hijos si y le preguntaban porque mis hijos tenían una ropa mía y le preguntaban que de quien era esa ropa, esos zapatos, que porque los cargaban y los tuvieron como 2 horas ahí, pero yo no(...)PREGUNTADO: CONSIDERA USTED QUE TODO LO QUE ACONTECIÓ EN LLERASCA Y QUE TUVO QUE VER CON LA PRESENCIA DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY DE AMENAZAS Y DE PRESION SE LA TRASLADARON A USTED HASTA CODAZZI PERSIGUIENDOLA ESOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTO: Me imagino que sí,

ESTADO. CONTESTO: Mi padre es campesino con fincas y yo toda la vida he tenido que ver con el campo, he trabajado con el gobierno he sido madre comunitaria. PREGUNTADO: QUE TIEMPO EJERCIO COMO MADRE COMUNITARIA. CONTESTO: 14 años. PREGUNTADO: DENTRO DE ESOS 14 AÑOS QUE USTED LABORÓ COMO MADRE COMUNITARIA QUE VINCULO TENIA CON EL PREDIO. CONTESTO: Todos los fines de semana me iba para allá. PREGUNTADO: OSEA QUE ADEMAS DE TRABAJAR CON EL BIENESTAR COMO MADRE COMUNITARIA TENÍA EL CONTACTO CON EL PREDIO. CONTESTO: Yo toda la vida he tenido contacto con el campo, se trabaja el campo, no crea que como vestida así, yo sé cómo se labora el campo, porque yo toda la vida desde muy pequeña he trabajado en el campo (...)

PREGUNTADO: SEÑORA MERCY COMENTELE AL DESPACHO CUANTO TIEMPO PERMANECIÓ O PERMANECIA ALLÁ EN LA PARCELA EN LA SEMANA EN SANTA ISABEL. CONTESTO: Los fines de semana y vacaciones iba todos los días, entre semana iba los viernes, sábado, domingo o si era festivo también estaba allá, por mi trabajo no podía estar lo que era lunes, martes, miércoles y jueves. PREGUNTADO: SEÑORA MERCY INDIQUELE AL DESPACHO CON QUIEN PERMANECIA EN ESA PARCELA, LA HABITABA CON QUIEN. CONTESTO: Con mi papá, mi mamá y mis hijos. PREGUNTADO: CUANTOS HIJOS TIENE SEÑORA MERCY. CONTESTO: 5 hijos. ..."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

pues no se identificaron, no puedo decir si o no, porque no se identificaron.  
PREGUNTADO: NO SABE QUE GRUPO LLEGO A CODAZZI AMENAZARLA SI ERA GUERRILLA, SI ERA PARAMILITAR O SI ERA DELINCUENCIA COMÚN. CONTESTO: No porque eran dos tipos que llevaban casco y no sé si pertenecían allá, no sé.  
PREGUNTADO: RECUERDA LAS PALABRAS DE LAS AMENAZAS QUE LE DIJERON ESOS SEÑORES. CONTESTO: Preguntaron mi nombre y me dijeron si usted es María Mercy Yepes si usted no quiere morir haga el favor y le damos 24 horas para que se vaya, no se dé qué grupo sería, si era paraco o era guerrilla..."

Con relación a la situación de violencia en el centro poblado del Corregimiento de Llerasca el testigo AMADIS ALFONSO ARAGON ALFARO, si bien indica en varias oportunidades de su declaración que en la parcelación Santa Isabel los grupos al margen de la ley nunca incursionaron o amenazaron los parceleros, si acepta hechos de violencia en centro poblado del Corregimiento de Llerasca y en veredas colindantes (Vereda Ave María) en los años 1998-2001, fecha en la cual se da la salida del predio por parte de la solicitante, aceptando además la incursión de grupos armados en zonas colindantes, así lo relató:

"...PREGUNTADO: USTED LE MANIFESTO QUE TENIA UNA PARCELA AHÍ, DONDE ESTA UBICADA SU PARCELA. CONTESTO: Colinda con ella por el lado del Rio Candela.  
PREGUNTADO: QUE TIEMPO TIENE USTED DE ESTAR EN LA PARCELA. CONTESTO: 18 años.  
PREGUNTADO: DENTRO DE ESOS 18 AÑOS USTED HA SIDO PERSEGUIDO POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY USTED HA TENIDO QUE ABANDONAR DESPLAZARSE. CONTESTO: No nadie por ahí ha tenido esa persecución, ninguno de los que estamos ahí ha tenido esa persecución de grupos armados(...)  
PREGUNTADO: DIGALA AL DESPACHO SI ENTRE LOS AÑOS 1998 Y EL AÑO 2001, DENTRO DE LA PARCELACION SANTA ISABEL HUBO PRESENCIA DE ALGÚN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY, SI ES POSITIVA CUAL. CONTESTO: por ahí no hubo grupos armados poniendo cebo, donde andaban más era para arriba en la otra parcelación en el Ave María, en Llerasca también se metían..."

Igualmente señaló:

"...PREGUNTADO: DIGALE AL DESPACHO A QUE DISTANCIA ESTA UBICADA LA PARCELACION AVE MARIA DE LA PARCELACION SANTA ISABEL. CONTESTO: Yo creo que de aparte arriba colindan las parcelaciones por la orilla del Rio Candela, la que más colinda es el toro una finca del mayor pimiento que es la que colinda con santa Isabel y por la parte de arriba de donde estoy yo como 2000 metros es que comienza el Ave María para arriba(...)  
PREGUNTADO: EN RESPUESTA ANTERIOR USTED DICE QUE LA PARCELA AVE MARIA QUEDA A 2000 METROS DE LA PARCELA SUYA, DIGA COMO ES CIERTO QUE EN LA PARCELACION AVE MARIA USTED TENIA CONOCIMIENTO DE LA PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTO: porque una vez subió el ejército para allá y le hicieron una masacre al ejército subiendo por el Ave María.  
PREGUNTADO: USTED RECUERDA QUE GRUPO ERA EL QUE OPERABA EN LA PARCELACION AVE MARIA. CONTESTO: Cuando eso era la guerrilla después fue que aparecieron el Llerasca los paracos.  
PREGUNTADO: USTED TIENE CONOCIMIENTO



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

SI EL SEÑOR BROCELO Y SU GRUPO FAMILIAR TUVO ALGUN PREDIO EN LA PARCELACION AVE MARIA. CONTESTO: SI tuvieron un predio o lo tienen yo no sé si lo vendieron pero si sé que tuvieron un predio. PREGUNTADO: DIGALA AL DESPACHO SI PARA EL AÑO 1998 Y 2001 COMO ERA LA SITUACION DE ORDEN PUBLICO EN EL CORREGIMIENTO DE LLERASCA ES DECIR SI SE PRESENTABAN HOMICIDIOS EXTORSIONES. CONTESTO: En ese tiempo no, bueno cuando mataron al finado "Coco" fue que oí que hicieron las masacres de 4 personas y fueron los paracos..."

Por su parte el señor Hernán Pérez en el testimonio dado en la etapa instrucción, si bien es cierto que informó que en la Parcelación Santa Isabel, de manera directa no hubo hechos de violencia o incursiones de grupos al margen de la ley, ni amenazas a los parceleros, no reconoce su ocurrencia en el centro poblado del Corregimiento de Llerasca así como alteraciones de orden público:

"...PREGUNTADO: USTED TIENE CONOCIMIENTO O LE HA MANIFESTADO AL DESPACHO QUE TIENE MAS O MENOS 40 AÑOS DE VIVIR EN LLERASCA, SI LA SEÑORA MARAIA MERCY YEPEZ BUSTO Y OTROS PARCELEROS FUERON DESPLAZADOS U OBLIGADOS ABANDONAR EL PREDIO PARA LA EPOCA DE LA MASACRE O ASESINATOS EN LLERASCA. CONTESTO: Yo tengo conocimiento que ahí a nadie lo han amenazado, ningún grupo amenazado la parcelación Santa Isabel, porque hubo una masacre en el corregimiento de Llerasca me acuerdo yo que fue en el 2002, esa fue una masacre en el pueblo, no en la parcelación Santa Isabel. PREGUNTADO: DIGALE AL DESPACHO A QUE DISTANCIA ESTA EL PUEBLO O CORREGIMIENTO DE LLERASCA DE LAS PARCELAS. CONTESTO: Vamos hablar de la vereda Santa Isabel y la parte urbana de Llerasca, eso pega esos son los límites. PREGUNTADO: COMO PODRIA EXPLICAR AL DESPACHO QUE EN LAS PARCELAS NO HUBO DESPLAZAMIENTO SI NO QUE ESO SE PRESENTARON FUE EN EL CASCO DE LLERASCA CUANDO HAY UNA DISTANCIA CORTA PORQUE NO AFECTAR ESA DISTANCIA A LOS PARCELEROS, SEGUN DICE TODOS SE QUEDARON EN SUS PARCELAS. CONTESTO: Bueno yo digo es que la masacre fue en el Corregimiento de Llerasca, porque para mí en la parcelación Santa Isabel fuera que hubieran matado a fulano o perencejo en la parcelación digo yo pero la masacre que hubo esa madrugada fue acá en el Corregimiento de Llerasca, o que un grupo haya llegado al margen de la ley amenazar algún parcelero, no tengo conocimiento de eso(...). PREGUNTADO: EN EL TIEMPO QUE USTED TIENE DE VIVIR HA PRESENCIADO GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY O EN EL CORREGIMIENTO DE LLERASCA. CONTESTO: Si mucho compañeros dijeron que por allá pasaron, por allá pasaron, retirados de la parcelación por la orilla del río, pero nunca yo he oído que se hubieran residenciado en la parcelación Santa Isabel, no lo he visto(...). yo no tengo conocimiento si vendieron porque fueron amenazados lo único que tenemos de conocimiento en la parcelación es que nadie ha sido amenazado, todo el mundo que vendía por 1.800.000, 2.000.000, 3.000.000 y 4.000.000 millones, vendía hasta 10.000.000 millones, ahora actualmente hoy en día como no estamos en la violencia ahora usted va buscar un pedacito de tierra eso esta por las nubes, porque ahora se ve tranquilo, pero anteriormente una persona vendía la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

casa o se conseguía un patio en Llerasca por \$200.000 mil pesos, hoy en día un patio Llerasca vale \$3.000.000 o \$4.000.000 millones por eso le digo en ese tiempo \$12.000.000 millones uno queda admirado...

Por su parte la señora Edith Triana Aroca, quien funge como opositora, sobre las condiciones de orden público y hechos de violencia en la Parcelación santa Isabel, manifestó no tener conocimiento de incursiones de grupos armados en la citada parcela, sin embargo acepta la salida de algunos parceleros de la zona por hechos de violencia al igual que la presencia de actores armados en el centro poblado de Llerasca, así lo expresó:

PREGUNTADO: CUANTO TIEMPO TIENE USTED DE VIVIR EN LLERASCA Y A CUANTO TIEMPO ESTA LLERASCA DE LA PARCELA. CONTESTO: Yo tengo tanto tiempo, pongámosle treinta y pico de años, porque yo me case primero con un muchacho de el Molino y a él también lo mataron y me quedó una niña de 8 meses, después me case con José Brochelo que le dicen "El Coco" que fue que me case con él y tuve 3 hijos y mi hija tiene 26 años. PREGUNTADO: SIEMPRE HA PERMANECIDO VIVIENDO EN LLERASCA O ALGUNA VEZ POR CUESTIONES DE PRESENCIA DEL GRUPO AL MARGEN DE LA LEY HA TENIDO QUE DESPLAZARSE. CONTESTO: Cuando masacraron a mi esposo que nosotros estábamos todos nerviosos, siempre pasaba en Codazzi(...) (...)PREGUNTADO: USTED MANIFESTO QUE TIENE MAS O MENOS 34 AÑOS DE VIVIR EN LLERASCA, DIGALE AL DESPACHO SI ESE TIEMPO USTED HA PRESENCIADO O AHÍ SE HA OCASIONADO DESPLAZAMIENTO O ABANDONO POR PRESENCIA DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTO: No señor en ningún momento hay en Santa Isabel no ha habido desplazamiento, eso no lo ha habido, para que echar mentira porque eso es falso, simplemente lo que paso, paso en Llerasca que masacraron a mi esposo fue una masacre de 5 personas. PREGUNTADO: ADEMÁS DE SU ESPOSO RECUERDA EL NOMBRE DE LAS OTRAS PERSONAS DE MATARON. CONTESTO: Cesar García fuentes, la señor Placidia García Rico, el señor Brochelo, Wilfran Salas Salcedo y el otro señor de las autodefensas José de la Cruz Payares, ellos hicieron como un simulacro y mataron a ese muchacho ahí ese día eso lo dijeron ellos también / que el ejército tenía que ver en la masacre esa mentaron a un capitán Ruiz, esta también el ejército metido en esa masacre nosotros tenemos demandado al Estado por eso(...)PREGUNTADO: A RAIZ DE ESA MASACRE QUE DICE USTED DE LAS AUTODEFENSAS SE PRODUJO ALGÚN DESPLAZAMIENTO U ABANDONO DE LOS PARCELEROS. CONTESTO: No, en Llerasca si por ejemplo quedó el pueblo solo, eso mejo, dicho se fue casi todo el pueblos de ahí de Llerasca, pero con el tiempo volvieron a venir, no podían ver carro porque todos quedaron asustados por todo lo que había pasado, pero de los parceleros no porque todos quedaron ahí. PREGUNTADO: DIGALE AL DESPACHO QUE DISTANCIA HAY ENTRE EL CASCO DONDE ESTA UBICADO EL CORREGIMIENTO DE LLERASCA Y DONDE SE ENCUENTRA UBICADO LAS PARCELAS. CONTESTO: Creo que tiene más de un kilómetro no se casi de eso. PREGUNTADO: USTED DICE QUE LLERASCA A RAIZ DE LOS CRIMENES EL CORREGIMIENTO QUEDO ABANDONADO. CONTESTO: Hubo mucha gente que se fue, otros quedaron, pero de los parceleros muchos quedaron ahí no se fueron, porque la mayoría de los parceleros viven en Codazzi(...) nosotros si



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

hubiéramos sabido que mi esposo lo iban a masacrar y todo mundo supiera todo mundo hubiera salido, todos porque nadie se iba a esperar que lo fueran a matar, eso fue algo que si hubiéramos sabido, a él entonces lo matan es por eso, porque nosotros estábamos confiados porque por ahí se oía que en Casacará, que en Codazzi, pero nunca en Llerasca, hasta que paso..."

Posteriormente, señaló tener conocimiento de la identificación de los actores armados que operaban en la zona del corregimiento de Llerasca y sobre los hechos de violencia sucedidos en la Vereda Colindante Ave María en el año 2000 aproximadamente:

"...PREGUNTADO: DIGALE AL DESPACHO SI USTED RECUERDA EL NOMBRE, HOMONIMOS, APODO DE LOS COMANDANTES DE LA AUC QUE OPERABAN EN LA ZONA. CONTESTO: Era JJ, El Samario, eran esos, los que se oían por allá, ellos mismo lo dijeron en las audiencias un tal cepolla, algo así(...). PREGUNTADO: DIGALE POR FAVOR AL DESPACHO SI HACE EL AÑO 2000 EN LA PARCELACION AVE MARIA EN LA CUAL MANIFESTÓ QUE TENIA PARCELA EN SU PROPIEDAD, HUBÓ ALGUNA PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES. CONTESTO: Bueno una vez hace años, sucedió un caso de un ganado que se llevaron un ganado que se robaron al señor pimiento y el ejército lo subió allá arriba, eso fue públicamente, allá arriba por Ave María.. PREGUNTADO: EN EL AÑO 2000. CONTESTO: No eso hace varios años ya. PREGUNTADO: QUE GRUPO ARMADO HACIA PRESENCIA. CONTESTO: Yo creo que fue la guerrilla. PREGUNTADO: A QUE DISTANCIA QUEDA UBICADA LA PARCELACION AVE MARIA DE LA PARCELACION SANTA ISABEL. CONTESTO: Uff eso queda bastante arriba, es decir Santa Isabel queda cerca del caserío y Ave María queda arriba, casi para allá para la Sierra..."

De las pruebas analizadas, es claro que si bien de manera directa en la parcelación Santa Isabel, no se evidencia incursiones de grupos al margen de ley o situaciones violentas en el marco del conflicto armado, fue posible establecer que en el centro poblado de Llerasca si hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, lo que ocasionó temor entre los pobladores; violencia que también se vio reflejada en corregimiento y veredas aledañas como es la vereda Ave María y el Corregimiento de Casacará. Con respecto a la colindancia o cercanía del centro poblado de Llerasca, debiendo aclarar que la Parcelación Santa Isabel hace parte del citado corregimiento, a través del sistema Google Earth se determinó que en línea recta la distancia es de 2161 metros, es decir a 2 kilómetros; punto que corrobora la cercanía aducida por la solicitante y algunos testigos.



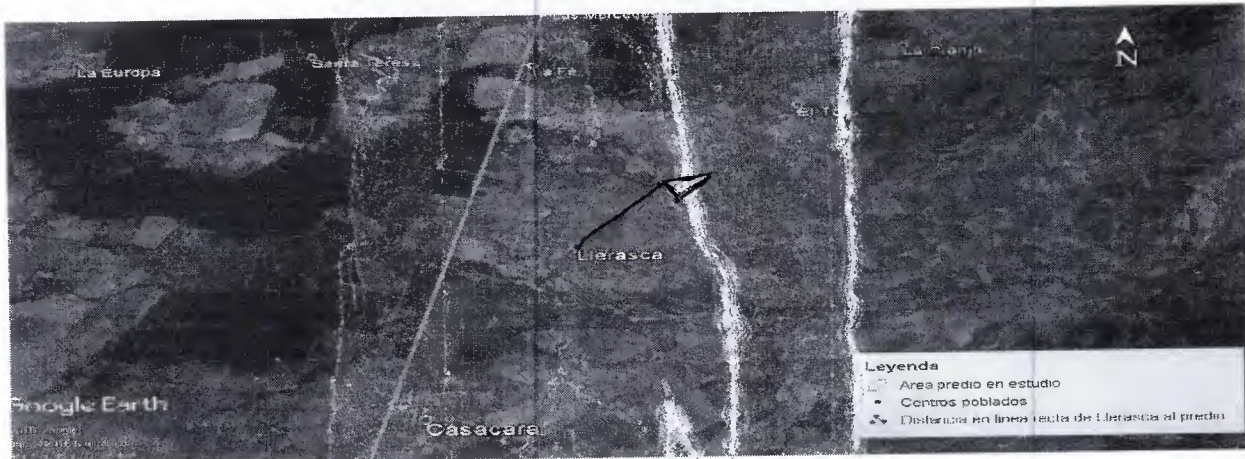
Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**



Además de lo anterior obra en el plenario, oficio de la Fiscalía General de la Nación, en el cual informan de manera textual: "...el frente del Bloque Norte de las Autodefensas Unidad de Colombia, que tuvo injerencia en Llerasca, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, durante el lapso comprendido entre el día 23 de septiembre de 1996 hasta el día 10 de marzo del 2006, fecha de la cual se dio la desmovilización colectiva del Bloque Norte de las AUC, fue el frente Juan Andrés Álvarez, tiempo durante el cual, lo integrantes de este grupo cometieron un sinnúmero de hechos delictivos, que han sido reportados en la Unidad de Justicia y Paz(...) algunos de los postulados citados, han confesado la autoría de del delito de Desplazamiento forzado que fueron víctimas algunos residentes del Corregimiento de Llerasca..."<sup>43</sup>

Analizado el acervo probatorio y el contexto de violencia determinado en el proceso de estudio, establecido con base a los diferentes informes y documentos elaborados por entidades gubernamental y hechos de público conocimiento a través de los diarios de circulación nacional y local, se concluye que para el año 2001, en el corregimiento de Llerasca, se presentaron hechos de violencia e incursiones de grupos armados al margen de la ley, lo que llevo que con ocasión al conflicto armado se efectuarán desplazamientos por habitantes de la zona.

En relación a la aducida condición de representante o miembro de la Junta de Acción Comunal de la Parcelación Santa Isabel por la señora María Mercy Yepez, circunstancia que considera fue el motivo específico para recibir amenazas por grupos armados ilegales<sup>44</sup>, encontramos que el señor Hernán Pérez, testigo de la parte opositora, reconoce tal condición y manifiesta tener conocimiento de las amenazas que tenían quienes pertenecían a la Junta, por parte de miembros de grupos al margen de la ley y por eso existían cambios constantes de integrantes a raíz de ello, así lo expresó:

<sup>43</sup> Folio 323 Cuaderno Principal No. 2

<sup>44</sup> Aparte de la declaración de la señora María Mercy Yepez "...Porque la vendí por problemas de orden público porque en ese tiempo existía la violencia y como yo pertenecía a una junta de Acción Comunal los señores paramilitares buscaban más a los líderes, entonces al ver que ya estaban llegando allá me vi obligada a vender..."





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

"...Incora vino hablar con la junta de la parcelación y de la junta solo cogieron 4 o 6, del grupo de nosotros en ese quede yo, entonces yo entre y fui a la reuniones de ellos, tenía que apegarme a ellos, de los 6, tener contacto, y no una junta organizado y eso era un mes que era ese y otro, porque usted sabe que en ese tiempo los grupos venían pidiendo quien era el presidente y ellos le tenía miedo a eso, por eso no duraban mucho(...) PREGUNTADO: QUIENES HOY SON POSEDORES, OCUPANTES O POSEDORES DE ESAS PARCELAS QUE ESTAN UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE LLERASCA LLEGARON COMO INVASORES, QUIEN LOS LIDERO, QUIEN LOS IMPULSO PARA QUE LLEGARAN A ENTRAR A INVADIR ESAS TIERRAS Y OBLIGARA PARA QUE INCORA HICIERA NEGOCIO CON EL PROPIETARIO PARA PARCELAR, TIENE USTED CONOCIMIENTO. CONTESTO: En esa parcelación yo no recuerdo los nombres de esos jefes, como fue la parcelación de eso, yo entre de los últimos, cuando ya invadieron eso, como a los 5 o 6 meses yo entre porque trabaja en santa Isabel en la finca yo trabaja ahí mismo y me dijo el dueño yo voy a vender esta finca el 30 de junio, me hace el favor Hernán y entrega esa finca, para acá viene el ejército, saque todo lo pueda que la voy a vender, allá todos mis trabajos tienen en Incora el nombre de mis trabajadores para ver si te dan un pedacito de tierra y voy a luchar para ver si les da un pedacito, Incora vino hablar con la junta de la parcelación y de la junta solo cogieron 4 o 6, del grupo de nosotros en ese quede yo, entonces yo entre y fui a la reuniones de ellos, tenía que apegarme a ellos, de los 6, tener contacto, y no una junta organizado y eso era un mes que era ese y otro, porque usted sabe que en ese tiempo los grupos venían pidiendo quien era el presidente y ellos le tenía miedo a eso, por eso no duraban mucho

Aunado a lo anterior reposa en el plenario a folio 18 del Cuaderno Principal No. 1 copia del Acta No. 22 de fecha agosto 9 de 1996, en la cual se observa que la señora María Mercy Yepes Bustos, participaba en la Junta del Comité de elegibilidad en su condición de Representante de las Mujeres<sup>45</sup>.

Teniendo en cuenta el contexto de violencia y su singularización al caso en estudio, las declaraciones rendidas en la etapa de instrucción y el análisis probatorio de cada prueba, se considera acreditada la condición de víctima de la solicitante Maria Mercy Ypez Bustos y su grupo familiar, a la luz de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en atención al desplazamiento y salida del predio objeto de estudio, por motivo del conflicto armado interno del país, en el año 2001, lo que se constituye en una infracción al Derecho Internacional Humanitario y una grave violación a las normas internacionales de Derechos Humanos, que le provocaron la salida de su predio ubicado en el Corregimiento de Llerasca y posteriormente la salida del Municipio de Agustín Codazzi.

<sup>45</sup> Folio 18 Cuaderno Principal No. 1

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02

Tenemos entonces que el legislador en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, dispuso: "...Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio...."

Respecto a la condición de desplazada de la parte opositora del predio objeto de estudio, encontramos que la señora Edith Triana Aroca, en el Interrogatorio rendido ante el Juzgado Instructor informó sobre su calidad de víctima e indicó como hecho directo el asesinato de su esposo, el señor José Brochero Cedeño:

"...PREGUNTADO: SEÑORA EDITH USTED SURGE COMO OPOSITORA DEL PROCESO YA MENCIONADO EN EL CUAL LA SEÑORA MARIA MERCY YEPEZ ESTA RECLAMANDO O SOLICITANDO RESTITUCION DE LA PARCELA No 54 DE LA PARCELACION SANTA ISABEL. CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE CODAZZI. EL DESPACHO QUIERE UNA EXPLICACION PORMENORIZADA DE TODO LO QUE TENGA QUE DECIR PORQUE USTED SE OPONE A LA RESTITUCION DE ESE PREDIO POR PARTE DE LA SEÑORA MARIA MERCY YEPES BUSTO. CONTESTO: Porque en verdad nosotros somos las victimas mi esposo lo masacraron en la masacre de Llerasca, y yo también soy desplazada y me parece injusto lo que ha hecho ella, porque que en verdad nosotros somos las victimas y lo hemos probado..."

Para acreditar la muerte del señor Jose Brochero, se allegó copia del certificado del Instituto Nacional de Medicina Legal<sup>46</sup> en el cual se registró la Necropsia del cadáver de José Brochero Cedeño e igualmente se anexó Certificado de Audiencia de imputación del postulado del señor Alcides Manuel Mattós Tabares, alias "El Samario" en el cual se relata el reconocimiento de la muerte señor Jose Brochero Cedeño, en hechos ocurridos el 1 de marzo del 2002 en el Corregimiento de Llerasca<sup>47</sup>, reposa además copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores Edith Triana Aroca y el finado José Antonio Brochero.<sup>48</sup>

Con relación a la fecha de ocurrencia y lugar, de la muerte del señor Jose Brochero Cedeño, encontramos que los testimonios practicados en la etapa de instrucción<sup>49</sup>

<sup>46</sup> Folio 1101 Cuaderno Principal No. 4

<sup>47</sup> Folio 1102 Cuaderno Principal No. 4

<sup>48</sup> Folio 1105 Cuaderno pencial No. 4

<sup>49</sup> Aparte del testimonio del señor Amadis Alfonso Aragon Alfaro: "...PREGUNTADO: DIGALA AL DESPACHO SI PARA EL AÑO 1998 Y 2001 COMO ERA LA SITUACION DE ORDEN PUBLICO EN EL CORREGIMIENTO DE LLERASCA ES DECIR SI SE PRESENTABAN HOMICIDIOS EXTORSIONES. CONTESTO: En ese tiempo no, bueno cuando mataron al finado "Coco" fue que oí que hicieron las masacres de 4 personas y fueron los paracos...."

Aparte de la declaración del señor Hernan Perez: "...PREGUNTADO: USTED CONOCE LAS CAUSAS PARA DARLE MUERTE AL SEÑOR EL QUE USTED IDENTIFICA CON EL APODO DE COCO. CONTESTO: Yo nunca supe que fue amenazado por ningún grupo supe que lo mato las autodefensas porque al día siguiente se regó la noticia, somos vecinos vivimos como a 30



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

fueron coincidentes en señalar que la muerte del citado señor, se dio en el año 2002 y establecen como lugar de los hechos el Corregimiento de Llerasca, aspecto que coincide con las pruebas documentales citadas en el párrafo anterior.

Por otra parte tenemos que la señora Edith Triana Aroca, admite en su declaración haber salido del corregimiento de Llerasca y en consecuencia del predio, al abandonarlo y desplazarse de esa zona por la muerte de su esposo y la presencia de grupos al margen de la ley:

".....PREGUNTADO: SIEMPRE HA PERMANECIDO VIVIENDO EN LLERASCA O ALGUNA VEZ POR CUESTIONES DE PRESENCIA DEL GRUPO AL MARGEN DE LA LEY HA TENIDO QUE DESPLAZARSE. CONTESTO: Cuando masacraron a mi esposo que nosotros estábamos todos nerviosos, siempre pasaba en Codazzi, me iba para Bosconía donde mis hermanos, porque estábamos todos nerviosos por lo que había sucedido, nos desplazamos a mi hijos lo repartir como quien dice a José Eugenio lo mande para las aguas del pilar, Orana estaba en Codazzi donde un tío, porque teníamos miedo de lo que había pasado. PREGUNTADO: ESA SITUACIÓN QUE USTED LE ESTA NARRANDO FUE ANTES DE LA COMPRA DE LA PARCELA O POSTERIOR A LA COMPRA DE LA PARCELA. CONTESTO: Después de eso que mataron a mi esposo, porque la parcela fue comprada en el 2001 y a él lo masacraron en el 2002, el 1 de marzo, del 2002, entonces después de eso, después de la compra de la parcela fue que nos pusimos nerviosos de todo lo que nos pasó a nosotros(...)PREGUNTADO: USTED A RAIZ DEL MOMENTO QUE SU ESPOSO ADQUIERE LA POSESION DEL PREDIO PARCELA No. 54 DE SANTA ISABEL, DONDE USTED SE QUEDA VIVIENDO EN EL CASCO DE LLERASCA O EN LA PARCELA. CONTESTO: En Llerasca nosotros quedamos ahí, después con los días fue que yo repartí mis pelaos y como yo veía que todo mundo se estaba yendo, asustada que yo estaba entonces los pelaos se fueron José Eugenio, para las Aguas, Oriana para Codazzi donde un tío, yo pasaba en Codazzi y a veces me iba para Bosconia donde unos hermanos. PREGUNTADO: DONDE SE UBICO DESPUES USTED. CONTESTO: Después me fui otra vez porque la situación usted sabe uno sin plata, con todo lo que paso. PREGUNTADO: CUANDO SALE DE LLERASCA DONDE SE RADICA Y CUANTO TIEMPO DURA EN ESE SITIO. CONTESTO: Como unos 5 meses y luego nos fuimos para allá otra vez..."

También se encuentra la inclusión de la señora Edith Triana Aroca y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, en estado activo desde el día 8 de octubre de 2009<sup>50</sup>, precisando que el desplazamiento fue de carácter particular, ocurrido en el municipio de Valledupar, aplicando a este mismo caso el criterio de la Sala respecto a que el citado registro no es determinante de manera directa para establecer la fecha de

---

metros y yo no me había dada de cuenta que lo habían sacado a él, al día siguiente a las 5:00am fue que me enteré que habían matado al finado Caco, eso fue duro, porque nos visitábamos mucho, me dio duro y entonces uno decía quien lo mató y decían los paracos y así quedo los paracos sucesivamente y así se ha quedado(...)

<sup>50</sup> Folio 1157 Cuaderno Principal No. 4



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

desplazamiento o lugar, pues el mismo debe establecerse luego de un estudio integral de las pruebas allegadas al proceso.

Sobre estos hechos los señores Amadis Alfonso Aragón Alfaro y Hernán Pérez, testigos de la parte opositora, que conocieron al señor José Brochero, a quien identifican como el "Coco" y señalan que su muerte fue propiciada por grupos al margen de la ley, así lo expresaron respectivamente:

"...PREGUNTADO: DIGALA AL DESPACHO SI PARA EL AÑO 1998 Y 2001 COMO ERA LA SITUACION DE ORDEN PUBLICO EN EL CORREGIMIENTO DE LLERASCA ES DECIR SI SE PRESENTABAN HOMICIDIOS EXTORSIONES. CONTESTO: En ese tiempo no, bueno cuando mataron al finado "Coço" fue que oí que hicieron las masacres de 4 personas y fueron los paracos..."(Aparte de la declaración del señor Amadis Alfonso Aragón Alfaro)

PREGUNTADO: USTED CONOCE LAS CAUSAS PARA DARLE MUERTE AL SEÑOR EL QUE USTED IDENTIFICA CON EL APODO DE COCO. CONTESTO: Yo nunca supe que fue amenazado por ningún grupo supe que lo mato las autodefensas porque al día siguiente se rego la noticia, somos vecinos vivimos como a 30 metros y yo no me había dado de cuenta que lo habían sacado a él, al día siguiente a las 5:00am fue que me enteré que habían matado al finado Coco, eso fue duro, porque nos visitábamos mucho, me dio duro y entonces uno decía quien lo mató y decían los paracos y así quedo los paracos sucesivamente y así se ha quedado. PREGUNTADO: ESE DIA QUE SE PRODUJO ESA MUERTE OCURRIERON OTRAS, FUE UNA MUERTE SELECTIVA CONOCE LOS MOTIVOS PORQUE LAS AUTIDEFENSAS ASESINAN A ESOS POBLADORES DE LLERASCA. CONTESTO: Bueno usted sabe por ahí hay muchos comentarios, la gente habla usted sabe los dichos que dicen por ahí, acá el señor uno que mataron, decían no que era porque eran colaboradores y le vendían a la gente de allá arriba porque tenían tienda, así era que yo le entendí así era el comentario de la gente..." (Aparte de la Declaración del señor Hernán Pérez)

Teniendo claro lo anterior y como quiera que se encuentra probado la condición de víctima de la señora Edith Triana Aroca, con ocasión al asesinato de su esposo, situación que con llevó al desplazamiento y abandono forzado temporal de la parcela objeto de estudio, no se dará aplicación a la inversión de la carga de la prueba que trae el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, por cuanto la misma, tiene como excepción que la parte opositora sea víctima del desplazamiento forzado del mismo predio, condición acreditada por la señora Edith Triana Aroca, en el caso de marras.

Conforme a lo expuesto, esta Colegiatura se enfrenta a un litigio en el cual se debaten derechos entre víctimas de desplazamiento y abandono forzado del mismo predio, siendo que uno de ellas está actualmente en el fundo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00**  
**Rad. Int. 0042-2015-02**

Al respecto, el artículo 13 de la Carta Magna, en el inciso final prescribe que, "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan".

De tal modo que, pese a lo dispuesto por la norma contenida en la Ley de víctimas, la Sala no puede desconocer el deber que recae en el Estado Colombiano, y por ende a los Jueces de la República en un Estado Social de Derecho, de adoptar acciones afirmativas en favor de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, y a quienes se les reconoce la condición de sujetos de especial protección constitucional, como lo es la población campesina desplazada, conforme se dispuso entre otras, en la Sentencia C-644 de 2011.

En ese sentido, cabe destacar que la H. Corte Constitucional en múltiples fallos ha precisado que el juicio de igualdad, no puede ser un análisis abstracto, sino que el mismo supone la necesaria comparación entre dos o más situaciones fácticas, a partir de un criterio específico de diferenciación o tertiumcomparationis.

Dicho criterio advierte la necesidad de ponderar derechos de dos grupos de familiares que padecieron las consecuencias del conflicto armado interno y desplazamiento del mismo predio, imposibilitando el enfrentamiento entre tales derechos, ni menos determinar quién es más o menos víctima, sino establecer en términos de verdad, justicia y reparación una manera de restablecer los derechos infringidos; actuar de manera diferente conduciría a revictimizar a quien como la solicitante también soportó la situación de alteración del orden público en la zona producto del actuar de los grupos armados ilegales.

Por lo que al buscar una solución que logre equilibrar y ponderar el derecho a las víctimas reconocidas en el presente proceso, se debe tener en cuenta dos aspectos relevantes, el primero hace referencia al hecho que las partes del proceso no ostentan el derecho de dominio del predio objeto de estudio, toda vez que verificado el Folio de Matrícula Inmobiliario No.190-11247<sup>51</sup> aparece como propietario actual del predio INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras.

Tenemos entonces que la señora Maria Mercy Yepez Busto, demostró dentro del proceso la condición de ocupante del predio objeto de estudio a partir del año 1997 y hasta el año 2001, cuando con ocasión del conflicto armado tuvo que salir del inmueble y desplazarse hacia otra ciudad.

<sup>51</sup> Folio 1063-1066 Cuaderno Principal No. 4



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

Ocupación que fue reconocida por INCORA a través de la Resolución de Adjudicación No. 0573 de fecha 18 de noviembre de 1990<sup>52</sup>, acto administrativo del cual no reposa prueba que acredite su notificación a la solicitante, ni fue efectuado su registro en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria, sin embargo la citada adjudicación como se puede observar en lo consignado por INCODER en la resolución No. 11007 de fecha 10 de noviembre de 2017,<sup>53</sup> se dejó sin efectos mediante la Resolución No. 060 de fecha 4 de junio de 2012, siendo Incora quien procedió a segregar el predio e inscribir su titularidad a INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras.

Por lo que se procederá a ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, que realice la adjudicación del predio objeto de estudio a la señora María Mercy Yepes Busto y su grupo familiar del predio denominado "PARCELA No. 54 LA TRINIDAD", que se encuentra ubicada en la Parcelación Santa Isabel, Corregimiento de Llerasca, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, con un área de 19 Hectáreas y 770 metros, como resultado del procedimiento especial de adjudicación del bien inmueble<sup>54</sup>, el cual se encuentra suspendido en atención al proceso en estudio, heredad identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-112477 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar<sup>55</sup>.

Con respecto al no deseo de regresar al predio por parte de la solicitante, por considerar que está en riesgo su vida, en atención a la aducidas amenazas recibidas, por parte de un hijo de la señora Edith Triana Aroca<sup>56</sup>, encontramos que si bien reposa denuncia presentada en la Fiscalía General de la Nación,<sup>57</sup> por la solicitante en contra de la parte opositora, tal circunstancia no es suficiente para estimar una situación que implique riesgo a la vida e integridad personal o la falta de condiciones de retorno, toda vez que la citada circunstancia debe probarse o acreditarse con argumentos sólidos que impliquen la necesidad de acudir a la figura de compensación en especie y reubicación de conformidad con el artículo 97 Literal c. de la Ley 14-8 de 2011<sup>58</sup>, y el inciso 5° del

<sup>52</sup> Folio 347-348 Cuaderno Principal No. 2

<sup>53</sup> Folio 1031 -1033 del Cuaderno Principal No. 4

<sup>54</sup> Folio 1031-1033 Cuaderno Principal No. 4

<sup>55</sup> Folio 621- Cuaderno Principal No. 3

<sup>56</sup> Aparte de la declaración de la señor María Mercy Yepes Busto: "...PREGUNTADO: SEÑORA MERCY EN CASO DE QUE LE PUEDAN RESTITUIR NO SE SABE, USTED ESTA DISPUESTA A IRSE AL PREDIO A CULTIVAR, HACERLE MEJORAS A TRABAJAR EN EL CAMPO. CONTESTO: En caso que me restituyan no quiero eso predio, si quiero que me den tierra, quiero hacerme otra vez a mi parcela pero no la quiero ahí, tengo amenazas tengo bastantes problemas con ellos pero no la quiero ahí, me gustaría que me la dieran en otra lado, no quiero problemas con ellos, tengo demasiadas amenazas me señalan con el dedo, que si vuelvo a la parcela me matan, porque a él no le interesa ir a pagar 5 años a la cárcel y yo del cementerio no voy a salir entonces ahí no la quiero. PREGUNTADO: SABE USTED QUIENES SON LOS QUE LE ESTAN HACIENDO ESOS SEÑALAMIENTOS. CONTESTO: El hijo de la señora y ella también, tengo demandas en la Fiscalía, tengo una que se la coloque el día de la entrega, el señor delante de todos en la entrega me dijo usted viene a trabajar aquí y vea me hacía señas (señala el cuello) delante de todos le coloque la demanda en Codazzi, esa demanda no ha sido movida no me han notificado nada de esa demanda..."

<sup>57</sup> Folio 1177-1182 Cuaderno Principal No. 4

<sup>58</sup> "...c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia..."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

artículo 72 ibídem; en concordancia con los que sobre el tema regula el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011.

Sin embargo se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras que proceda a emitir un concepto, con el apoyo de las entidades que conforman el SNARIV, a fin de verificar las condiciones de seguridad de la señora María Mercy Yépez Busto y su grupo familiar y las condiciones de retorno al predio objeto de restitución, así como oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin que informe el estado y resultado de la denuncia impetrada por la mencionada señora.

**BUENA FE EXENTA DE CULPA:**

Ahora bien, tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional <sup>59</sup> y los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la opositora la prueba fehaciente de haber realizando todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece: *"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad"* (subrayado fuera del texto original)

Recordemos, que fue ampliamente probado con el contexto de violencia y en el análisis de calidad de víctima que la región donde se encuentra ubicado el predio, fue objeto de estudio fue escenario de la incursión de grupos armados al margen de la ley, que propiciaron en la comunidad desplazamiento y venta de sus predios.

Respecto a la situación de la señora Edith Triana Aroca la cual si bien es cierto que se determinó su condición de víctima del mismo predio y no fue probado la participación de ésta, en los motivos o circunstancias que llevaron a la solicitante abandonar el predio, no es menos cierto que fue demostrado en el proceso que para el 2001 y en los subsiguientes, había incursión y operación en el Corregimiento de Llerasca y Municipio de Agustín Codazzi de grupos al margen de la ley que tenían influencia directa con la

<sup>59</sup>



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02

zona donde se ubica el predio objeto de estudio, lo que implicó la salida de la solicitante del mismo, situación que era conocida por los habitantes de la zona y en este caso de la parte opositora y su grupo familiar al admitir siempre haber habitado el corregimiento de Llerasca<sup>60</sup>.

Por otro lado fue expuesto en el proceso que la señora Edith Triana Aroca, señaló haber adquirido con su esposo el finado José Brochero, otros predios en la misma parcelación y en parcelaciones vecinas, lo que indica el conocimiento directo de todos los hechos sucedido en la zona entre los años 1997 hasta el año 2001, tiene la propiedad:

"...PREGUNTADO: USTED ESTA RECONOCIDA COMO VICTIMA Y RECIBE AYUDA HUMANITARIA. CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: ADEMAS DE ESE PREDIO QUE ESTA ACA EN DIFERENDO USTED TIENE OTRA PARCELA. CONTESTO: mis hijos si tienen. PREGUNTADO: Y USTED. CONTESTO: Yo tengo una en Ave María la numero 44, por eso él hablo con ella y le dijo que yo no podía aparecer porque yo tenia otra parcela entonces ella vino a Incoder para que le hiciera el traspaso de papeles a la hija que es Orana Brochelo y por eso ella vino e hizo la compraventa, por eso aparece 2 compraventa, ella le dijo a él que sí que ella no tenía inconveniente, que ella ya la había vendido pero mi ahora fue que la metió en restitución de tierras, pero hay dos compraventa por eso.

PREGUNTADO: EN RESPUESTAS ANTERIORES USTED DIJO EN ESTA DILIGENCIA USTED MANIFESTO QUE SU GRUPO FAMILIAR COMPRENDIDO POR SUS HIJOS Y SU ESPOSO TENIA VARIAS PARCELAS EN LA ZONA, DIGALE AL DESPACHO SI LAS COMPRAS DE ESTAS PARCELARS SE DIERON ANTES DE LA COMPRA DE LA PARCELA No. 54. CONTESTO: si fue antes porque la última fue la 28 la 54 fue la segunda. PREGUNTADO: EXACTAMENTE CON CUANTAS PERCELAR CUENTA U GRUPO FAMILIAR. CONTESTO: Con 4..."

Otro punto que llama la atención a la Sala, es el hecho que muchos parceleros de la zona quisieran vender sus predios, siendo un indicio que las condiciones de la zona no eran viables para poder vivir y explotar los respectivos fundos, aspecto determinado por el aparte de la declaración dada por la señora Edith Triana Aroca:

PREGUNTADO: DIGALE AL DESPACHO SI USTEDES EN ALGUN MOMENTO SE VIERON FORZADOS A DESPLAZARSE O ABANDONAR LA PARCELA 4. CONTESTO: No, porque nosotros siempre salíamos, pero siempre estábamos pendientes de las cosas, pero nunca vendimos y ahí hubo muchos personas que se fueron y tenían sus tierras, pero ahí están, hay gente que se iba por ejemplo se salía y ahí quedaba en la parcela, por ejemplo nosotros que nos fuimos pero siempre veníamos a darle vuelta a las

<sup>60</sup> Aparte de la declaración de la señora Edith Triana Aroca: "...PREGUNTADO: CUANTO TIEMPO TIENE USTED DE VIVIR EN LLERASCA Y A CUANTO TIEMPO ESTA LLERASCA DE LA PARCELA. CONTESTO: Yo tengo tanto tiempo, pongámsle treinta y pico de años, porque yo me case primero con un muchacho de el Molino y a él también lo mataron y me quedó una niña de 8 meses, después me cose con José Brochelo que le dicen "El Codo" que fue que me case con él y tuve 3 hijos y mi hija tiene 26 años..."





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

cosas(...).PREGUNTADO: EN ESA EPOCA FUERON COMO ALREDEDOR DE 54 FAMILIAS QUE ENTRARON INVASORAS A LLERASCA COMO DICE LA SOLICITUD, LE PREGUNTO SI OTROS INVASORES QUE FUERON ADJUDICADOS TAMBIEN VENDIERON ESA PARCELA Y PORQUE VALOR LA VENDIAN EN ESA EPOCA. CONTESTO: La vendían en \$3.000.0000 y en \$5.000.000 a él de hecho le tenían rabia porque él y que pagó \$10.000.000 millones de pesos ahí hubo personas que vendieron de \$3.000.000 millones y cinco millones, el compró una en 5 del señor Ramón Páez, que aparece Patricia Margoth Sánchez, esa vez compraron eso en \$5.000.0000, las demás en 10 millones..."

Concluyendo esta Sala, que la opositora EDITH TRIANA AROCA, no logró acreditar Buena Fe exenta de culpa, por lo que no se hace merecedora de la compensación contemplada en la norma que rige en el presente asunto.

Sin embargo ante su condición de víctima y por ende su especial protección por parte del Estado, se procederá a determinar si cumple la parte opositora con las condiciones para ser declarada segundo ocupante.

Así las cosas encontramos que la señora Edith Triana Aroca, en Interrogatorio de parte expresó haber adquirido con su esposo 4 parcelas: "...PREGUNTADO: EN RESPUESTAS ANTERIORES USTED DIJO EN ESTA DILIGENCIA USTED MANIFESTO QUE SU GRUPO FAMILIAR COMPRENDIDO POR SUS HIJOS Y SU ESPOSO TENIA VARIAS PARCELAS EN LA ZONA, DIGALE AL DESPACHO SI LAS COMPRAS DE ESTAS PARCELAS SE DIERON ANTES DE LA COMPRA DE LA PARCELA No. 54. CONTESTO: si fue antes porque la última fue la 28, la 54 fue la segunda. PREGUNTADO: EXACTAMENTE CON CUANTAS PARCELAS CUENTA SU GRUPO FAMILIAR. CONTESTO: Con 4. PREGUNTADO: DIGALE POR FAVOR A ESTA DILIGENCIA QUIEN REALIZABA LA NEGOCIACION DIRECTAMENTE PARA LA COMPRA DE ESA PARCELAS. CONTESTO: Los mismos dueños eran los que vendía. PREGUNTADO. NO DE SU GRUPO FAMILIAR. CONTESTO: Mi esposo, la de Ave María si fue luchada por nosotros mismo las otras si fueron compradas...", declaración de la cual se puede establecer de forma inicial que aparte del predio objeto de restitución cuenta con otros inmuebles, sin embargo el reconocimiento de tener otros fundos, no desvirtúa que al ser víctima del conflicto armado, el tratamiento para medir su estado de vulneración debe ser otro, si de lo que se trata es de decidir con justicia, pues el hecho de contar con otros fundos no puede llevar a concluir que del inmueble objeto de estudio obtenga los medios de subsistencia, por lo cual se requiere como presupuestos fundamentales para estimarse su condición de segundo ocupante, que la Unidad de Restitución - Dirección Territorial Cesar - Guajira, allegue una caracterización de la señora Edith Triana Aroca información relevante para que en medidas de pos fallo, se determine la condición de segundo ocupantes y las medidas de atención en caso que se declare dicha condición.

Por último se hace necesario resolver sobre un escrito denominado concepto técnico - objeción, presentado por el apoderado judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, al avalúo comercial del predio objeto de estudio, por el Instituto Geográfico Agustín



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00**  
**Rad. Int. 0042-2015-02**

Codazzi, en el cual manifestó que la vigencia del avalúo ya supero el año, tal como se dispuso en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, al igual de considerar que el área del avalúo debe ser la del levantamiento técnico de georeferenciación efectuado en campo y no el área que inicialmente le fue adjudicado a la señora María Mercy Yeppez, por INCORA.

Para resolver, de forma inicial se debe aclarar que la objeción realizada por la unidad no prospera, por cuanto la misma no hace referencia, ni fue fundada como un error grave, si no que su contenido se encamina a un concepto técnico y teniendo en cuenta que esta clase de avalúos son las pruebas mencionadas en el artículo 42 del Decreto 4829 de 2011, donde se señala como primera autoridad al IGAC, por ende, el dictamen rendido por los profesionales del IGAC, es un dictamen técnico, digno de toda credibilidad, teniéndose en cuenta los pasos que se desarrollaron, las personas que intervinieron y los estudios que se realizaron, máxime cuando esta Sala puede ordenar, tal como lo ha realizado en otros casos la actualización del respectivo avalúo en caso de ser utilizado para cumplir con la vigencia del mismo.

Por último, con relación al registro de afectaciones por Hidrocarburo, La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficio de fecha 15 de enero de 2015<sup>61</sup>, informó que de acuerdo a la verificación realizada por la gerencia de gestión de la información técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos se observó de las coordenadas aportadas del área de requerimiento, se encuentran dentro del área denominada CR-4, sosteniendo que el desarrollo del contrato no afecta o interfiere dentro del procesos de restitución o formalización de tierras, ya que el derecho otorgado de realizar actividades de exploración y producción es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de actividades técnicas, para lo cual el contratista que lo desarrolla está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiere para desarrollar sus actividades, en consonancia con el status legal que ostenta dicha área, debiendo el contratista para adelantar su operación negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras ello de conformidad con lo establecido en la Ley 1274 de 2009.

Ante lo expuesto procede la Sala a ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que en la ejecución del Contrato de Evaluación Técnica CR-4, se reconozcan y respeten los derechos y garantías derivados de las personas declaradas como víctimas en la presente providencia.

Por otro lado con relación a la existencia de afectaciones de 4 hectáreas y 2559 Metros Cuadrados por existencia de ríos (Rio Candela), se informa que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, informó que el predio denominado Santa Isabel

<sup>61</sup> Folio 1126 Cuaderno Principal No: 4



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

Parcela 54-La Trinidad, ubicado en el Corregimiento de Llerasca, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi – Departamento de Cesar, no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas, en igual sentido la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-reveló en oficio de fecha 24 de noviembre de 2014,<sup>62</sup> que una vez realizado la georreferenciación en la BASE CARTOGRAFICA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRAFICO SIG DE CORPOCESAR, del predio “PARCELA 54 LA TRINIDAD” ubicado en el Corregimiento Llerasca, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, es recorrido en su interior por una fuente de agua superficial denominada Arroyo Las Inguesas, por lo tanto existe una zona forestal protectora, como lo estipula el numeral 1, del artículo 3 del Decreto 1449 de 1997, susceptible de protección ambiental para la conservación de suelos, vida silvestre, fauna y fuente de agua, el cual se deberá proteger y conservar por su propietario de acuerdo a la normatividad vigente.

Ante lo expuesto la Sala procederá a establecer la orden tendiente a que se conserve la fuente de agua superficial identificada por la autoridad ambiental competente, no siendo tal hecho en ningún caso un problema que impida la restitución jurídica y material del predio objeto de estudio, por no determinarse reserva natural sobre el mismo.

**Medidas complementarias a la restitución:**

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

También, teniendo en cuenta que según el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Tierras, el área objeto de restitución presenta “AREA DE EXPLORACIÓN – MINERA”. se le advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

<sup>62</sup> Folio 1018 -1019 del Cuaderno Principal No. 4



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para la parcela restituida en esta sentencia, a favor de las señoras MARIA MERCY YEPEZ BUSTOS y su grupo familiar.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar) para que de manera inmediata verifique la inclusión de las señoras MARIA MERCY YEPEZ BUSTOS y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo. Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a la solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, con enfoque diferencial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a cada uno de los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

Al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Cesar, para que voluntariamente los ingrese a las señoras MARIA MERCY YEPEZ BUSTOS y su grupo familiar, sin costo alguno a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

A las Fuerzas militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente al inmueble restituido. Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras, para lo cual se comisionara al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTOS; y en consecuencia se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, adjudicar a la citada señora y a su grupo familiar el predio denominado "PARCELA No. 54 LA TRINIDAD- PARCELACION SANTA ISABEL", que se encuentra ubicada en la Parcelación Santa Isabel, Corregimiento de Llerasca, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, con un área de 19 Hectáreas y 770 metros cuadrados, en aplicación del enfoque diferencial que a ésta la ampara, con los siguientes Coordenadas, linderos y mapas actualizados:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
49	1584568,8	1092933,3	9°52' 51,30" N	73°13' 48,78" W
50	1584507,9	1092929,8	9°52' 49,32" N	73°13' 48,90" W
51	1584110,5	1092510,3	9°52' 36,42" N	73°14' 2,70" W
52	1584471,2	1092238,8	9°52' 48,18" N	73°14' 11,58" W

**Linderos:**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIAL EN CAMPO URB para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras, Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partimos del Punto (52), en línea quebrada, en dirección Noreste hasta llegar al Punto (49) en una distancia de 726,6 mts, con Rio Candela en medio-Parcelas 51, 52 y 53
ORIENTE:	Partimos del Punto (49), en línea recta, en dirección Sur hasta llegar al Punto (50) en una distancia de 61 mts, con Parcela 49 Santa Isabel
SUR:	Partimos del Punto (50), en línea recta, en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (51) en una distancia de 576,9 mts, con Parcela 48 Santa Isabel
OCCIDENTE:	Partimos del Punto (51), en línea quebrada, en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (52) en una distancia de 498,5 mts, con La Unión Avila

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, que realice la adjudicación del predio individualizado e identificado en el numeral anterior, a la señora María Mercy Yepes Busto y su grupo familiar, como resultado del procedimiento especial de adjudicación del bien inmueble<sup>63</sup>, el cual se encuentra suspendido en atención al proceso en estudio, heredad identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-112477 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar<sup>64</sup>.

**TERCERO: ORDENAR** a la Unidad de Restitución de Tierras que proceda a emitir un concepto, con el apoyo de las entidades que conforman el SNARIV, a fin de verificar las condiciones de seguridad de la señora María Mercy Yépez Busto y su grupo familiar y las condiciones de retorno al predio objeto de restitución.

**CUARTO: OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación a fin que informe el estado y resultado de la denuncia impetrada por la señora María Mercy Yépez Busto, con radicado 200016109533201481204.

**QUINTO: DECLARAR** impróspera la oposición presentada por la señora Edith Triana Aroca, en consecuencia, no reconocer compensación por no acreditarse el obrar de buena fe

<sup>63</sup> Folio 1031-1033 Cuaderno Principal No. 4

<sup>64</sup> Folio 621- Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

exenta de culpa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad de Restitución - Dirección Territorial Cesar - Guajira, que en el término de 20 días, allegue una caracterización (Situación Socioeconómica) de la señora Edith Triana Aroca y su grupo familiar, a fin de determinar en pos fallo la condición de segundo ocupantes y las medidas de atención en caso que se declare dicha condición.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - Territorial Sucre, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio Parcela No. 54 - La Trinidad, identificado plenamente en este proceso, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

**NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matriculo No. 190-112477.
- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar (Cesar).
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

Para lo cual, por ordenará que por Secretaría y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**DECIMO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluyan a la señora María Mercy Yépez Busto y su grupo familiar, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE AUGUSTIN CODAZZI- CESAR, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTOS y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo, en atención a su condición de mujer y madre cabeza de familia.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a cada uno de los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

**NOVENO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno a la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTOS y su grupo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

**DÉCIMO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y su núcleo familiar, un





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

**DECIMO PRIMERO:** Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar- Guajira- que brinden acompañamiento que requieran la señora Maria Mercy Yepes Bustos, ante la Alcaldía Municipal de Becerril para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicha mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de Augustin Codazzi.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula 190-112477, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan la señora Maria Mercy Yepes Bustos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de las deudas contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**DÉCIMO CUARTO:** Ejecutoriado el presente fallo **se ORDENA** la entrega real y efectiva de los predios restituidos en esta sentencia lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Cesar- Guajira- a favor de la señora MARIA MERCY YEPES BUSTOS, para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciere la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad de la peticionaria y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordena a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

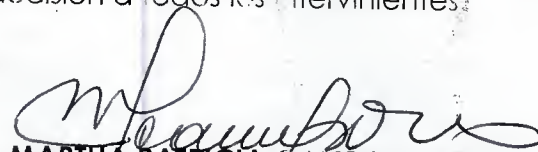
**SENTENCIA No**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00001-00  
Rad. Int. 0042-2015-02**

**DECIMO QUINTO:** DECLARAR impróspera la objeción que presentó el mandatario judicial de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS al avalúo comercial del predio objeto de estudio, por el Instituto Geográfico Agustín Cocarzi, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**DÉCIMO SEXTO:** Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Penente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada